

UNIVERSIDAD MAYOR
DE SAN ANDRES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TESIS DE GRADO
**EL JUICIO COACTIVO FISCAL
ES UN ATENTADO A LA JUSTICIA**

POSTULANTE: ROMULO ALFREDO ESTIVARIZ MONJE
ASESOR: DR. CARLOS EUGENIO CALDERON LIMPIAS

La Paz - Bolivia
1990

*A mi maestro;
con el mayor respeto
y agradecimiento .*

EL JUICIO COACTIVO FISCAL ES UN ATENDADO A LA JUSTICIA

	<u>Pag.</u>
<u>INTRODUCCION.</u>	1
 <u>CAPITULO I</u>	
 JUICIO COACTIVO FISCAL <u>JURISDICCION Y COMPETENCIA</u>	
<u>1.- EL JUICIO COACTIVO FISCAL.-</u>	4
1.1. Concepto	4
1.2. Antecedentes del Juicio Coactivo Fiscal	14
1.3. El Juicio Coactivo Fiscal hasta 1954	16
1.4. El Juicio Coactivo Fiscal desde 1954	21
1.5. Entes o personas favorecidas por el Juicio Coactivo Fiscal	22
1.6. Ley y Procedimiento vigente del Juicio Coactivo Fiscal	23
<u>2.- LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA.-</u>	24
2.1. La Jurisdicción y la Competencia en General	24
2.2. La Jurisdicción y la Competencia en el Derecho Positivo Boliviano	28
2.3. La Jurisdicción y la Competencia del Juez Coactivo	29

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL

<u>1.- CLASES DE JUICIO COACTIVO FISCAL.-</u>	33
1.1. De Oficio	33
1.2. A Demanda	34
1.3. A Denuncia	36
<u>2.- INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA.-</u>	36
2.1. Informes de Auditoría, emitidos por la Contraloría General de la República	39
2.2. Informes de Auditoría Interna	40
2.3. Procesos o Sumarios Administrativos	41
<u>3.- PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA FASE.-</u>	46
3.1. Nota de Cargo	47
3.1.1. Concepto	47
3.2. Medidas Precautorias	49
3.3. Notificación	51
3.4. Excepciones	56
3.4.1. Excepciones Admitidas en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal	57
3.4.2. Plazo para Interponer las Excepciones.	70
3.4.3. Plazo y Forma de Resolver las Excepciones	79

3.5. Descargos y Justificativos	79
3.5.1. Concepto de Descargo y de Justificativo	80
3.5.2. Apreciación y Valoración de los Descargos y Justificativos	81
3.5.3. Resolución	83
4.- <u>PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA FASE.-</u>	84
4.1. Pliego de Cargo	85
4.2. Mandamientos de Apremio y Embargo	86
4.3. Otras obligaciones del Juez Coactivo	87
4.4. Dos Ejemplos de la Arbitrariedad Estudiada	88

CAPITULO III

RECURSOS QUE ADMITE EL JUICIO COACTIVO FISCAL

1.- <u>RECURSO DE REPOSICION.-</u>	92
2.- <u>RECURSO DE APELACION.-</u>	92
3.- <u>RECURSO DE CASACION.-</u>	93
4.- <u>RECURSO DIRECTO DE NULIDAD.-</u>	94
<u>CONCLUSIONES</u>	95
<u>PROYECTO DE LEY</u>	97
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	100

INTRODUCCION

Siguiendo una conducta tradicional, nos corresponde, a modo de justificación del tema escogido para culminar nuestra labor de estudiante, dar cuenta anticipada de la hipótesis que hemos planteado en este trabajo, al que reglamentariamente se ha denominado "Tesis de Grado".

Unos estudiantes hemos tenido la oportunidad, de ver, de compartir, y, en su caso, de convertirnos en actores de determinados hechos, en el campo social, político, público o privado, cada quien en el ámbito donde ha tenido esa oportunidad.

Nosotros, a modo de realizar práctica post-universitaria, hemos gozado de la ocasión de convivir con los expedientes de los "Juicios Coactivos", unas veces organizándolos, otras tramitándolos y, en la ocasión final, archivándolos. Esta aclaración, va dirigida, en calidad de confesión, a nuestros maestros, a nuestros condiscípulos y a nuestros compañeros de trabajo, de la práctica realizada.

Al ejercer una función pública en calidad de miembro del personal inferior del "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CON JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LOS JUICIOS COACTIVOS", hemos estudiado primero esta contradictoria declaración, contenida en uno de los primeros artículos de la Ley que organiza al "Ente Fiscalizador del Estado". En ese momento nos hemos impuesto la obligación de estudiar formalmente las normas positivas del régimen coactivo en materia fiscal con las que el Estado boliviano ha contado en estos dos lustros y medio. También con carácter previo, por tratarse de introducción, debemos declarar, que no puede existir un "Tribunal Administrativo" que se desempeñe con "Jurisdicción" substanciando y fallando "Juicios Coactivos". En el curso del trabajo demostraremos que la contradicción es relevante y manifiesta tempranamente la intencionalidad de quienes proyectaron y aprobaron esas normas de organización del Ente Fiscalizador, de sus facultades, de sus medios y de su culminación en un "Juicio Administrativo" con jurisdicción.

Suplicamos admitirnos que los conceptos y los términos que colocamos en esta parte y en el trabajo, entre comillas tienen el objeto de resaltar lo errores del legislador, cuya finalidad única ha sido "fabricar" para el "gobierno", un instrumento político que le sirva de un "medio legal" de revancha o de venganza. Estamos enterados de que

el "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CON JURISDICCION", se ha encargado en los pasados años y también actualmente de "CONTROLAR" a los dirigentes políticos, a los partidos políticos, a las organizaciones sindicales y a los dirigentes sindicales según la instrucción y justificación del órgano superior, "para mantener la paz y la estabilidad del Gobierno".

Con mucho dolor hemos visto que para esta conducta se ha utilizado al Ente Fiscalizador del Estado, con un costo económico altísimo, sabiendo de antemano que al final no se recuperará ningún bien del Estado, y que el Juicio Coactivo culminará "dejando sin efecto" la Nota de Cargo; todo en mérito a la arbitraria discrecionalidad del "Tribunal Administrativo con Jurisdicción".

Desde hace un lustro, más o menos, el Organo Fiscalizador del Estado, Contraloría General de la República, ha pretendido racionalizar la función fiscalizadora del Estado, como que lo está consiguiendo mediante la separación absoluta de las facultades del control fiscal y de la competencia judicial. A este objeto en estos días se ha promulgado la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990. Declaramos que ya en las postrimerías de este trabajo fue promulgada la aludida Ley; sin embargo, conocemos su contenido y declaramos que ella contiene sólo los principios generales para modificar los Sistemas de Control Fiscal y para organizar el nuevo "Tribunal Jurisdiccional", en calidad de "Procedimiento Especial", con la finalidad de recuperar los bienes del Estado.

La promulgación de la Ley denominada SAFCO, a esta altura de nuestra tesis, no ha perjudicado los conceptos sobre los que se ha trabajado y tampoco le ha rodeado del carácter de obsoleto; por el contrario, le ha otorgado el "Certificado de Evidencia".

La hipótesis que hemos planteado de que "El Juicio Coactivo Fiscal es un Atentado a la Justicia", será demostrada en el curso del trabajo; y nuestros amigos y compañeros de labores, que probablemente tengan participación en la etapa de elaboración del "Proyecto del Nuevo Procedimiento del Juicio Coactivo Fiscal", a iniciativa nuestra, tendrán la oportunidad de conocer este trabajo, para que les sirva cuando menos de un alerta para que no se cometan nuevos errores.

En la estructura de la tesis hemos hecho divisiones que permitan un examen rigurosamente científico del Juicio Coactivo Fiscal, conforme a la norma positiva

vigente. En un capítulo consideraremos el concepto, los instrumentos que requiere el Juicio Coactivo Fiscal y la competencia que se asigna al Tribunal Administrativo; estableceremos asimismo la diferencia de "Proceso" y de "Juicio". En otro capítulo trataremos del Procedimiento que actualmente usa ese mal llamado "Juicio Coactivo Fiscal". En el tercero, analizaremos los Recursos que son permitidos utilizar en este juicio. Finalmente concluiremos con un resumen de los capítulos anteriores, bajo el título de CONCLUSIONES.

Hemos declarado al empezar esta parte introductoria, que la hipótesis que planteamos es el fruto de nuestra pequeña experiencia, por haber convivido con el Juicio Coactivo; por esa razón el contenido de la tesis, tiene la categoría de "trabajo práctico" en la aplicación de la norma positiva, en contraposición a los criterios especulativos en el ámbito político y de subjetividad. También por la oportunidad que hemos tenido, conocemos la jurisprudencia en esta materia consistente en autos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los que insertaremos en el presente trabajo.

De esta manera pretendemos demostrar la siguiente:

HIPOTESIS

" EL JUICIO COACTIVO FISCAL ES UN ATENTADO A LA JUSTICIA, PORQUE SE ORIGINA EN UNA DE LAS FACULTADES DEL ENTE FISCALIZADOR DEL ESTADO Y SE SUBSTANCIA EN LA OTRA COMPETENCIA DE ESTE, DE DONDE RESULTA QUE ÉL JUEZ COACTIVO ES JUEZ Y PARTE.

POR LA SERIEDAD DE LOS ACTOS DEL ESTADO Y POR EL RESPETO A LA JUSTICIA, EL JUICIO COACTIVO FISCAL DEBE SALIR DE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y SU PROCEDIMIENTO DEBE SER MODIFICADO"

..... 0

Esta es nuestra intención.

CAPITULO I

JUICIO COACTIVO FISCAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA

1.- EL JUICIO COACTIVO FISCAL

1.1. CONCEPTO

Estamos obligados a dar una definición del Juicio Coactivo Fiscal; empero, si lo hiciéramos, omitiríamos expresar el concepto de dicho Juicio Coactivo Fiscal; y al objeto de nuestro trabajo, le interesa más el concepto, porque la definición, lamentablemente, encasilla el significado de este procedimiento especial.

Con la aclaración anterior, nos otorgamos la licencia de reproducir la opinión de los entendidos en la materia, bajo la protección del término CONCEPTO; rogando a quienes nos honren en dar lectura a este trabajo, admitir con indulgencia la advertencia que efectuamos.

Al fin señalado, desglosaremos el significado de cada una de las palabras que tipifican a este controvertido Juicio, a cuyo efecto transcribiremos la opinión de algunos tratadistas.

1.1.1. Juicio

"En el ámbito jurídico es la controversia y la decisión legítima de una causa sometida y decidida ante y por el juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante el juez competente que la dirige y termina con la decisión o la sentencia".
(Escriche) (1).

"Es la discusión legítima entre actor y reo ante el juez competente para determinar o saber un Derecho o castigar un delito, esto es, la controversia o discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos Derechos y obligaciones o para la aplicación de las Leyes civiles o penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión declarando o haciendo respetar un Derecho o imponiendo una pena".

(Febrero) (2).

"Juicio en acepción propia es la controversia o discusión legítima entre dos o más partes ante juez competente, para que sentencie o determine con arreglo a derecho" (Manresa) (3).

"Se llama juicio a la contienda entre partes ante juez competente para que éste la decida por sentencia" (Amat) (4).

De las opiniones anteriores, ^xextraemos los siguientes elementos comunes. En un juicio, en general:

- a.- Existe un derecho cuestionado.
- b.- Existen dos o más partes.
- c.- Existe igualdad para que las partes _o discutan o cuestionen uno el derecho del otro.
- d.- Existe un juez que evalúa y falla conforme a la Ley.

Las opiniones de los tratadistas, Escriche, Febrero, Manresa y Amat, nos han dado luces para establecer cuatro elementos fundamentales con los que el juicio en general debe contar, con carácter sine qua non. La rigurosidad de la presencia de estos elementos _o nos conduce, además, a afirmar que la ausencia de uno solo de esos elementos en un juicio _o niega su existencia.

Sólo a modo de ejemplo y con el ánimo de demostrar la afirmación contenida en el párrafo anterior, nos permitimos suponer en cuatro situaciones distintas la ausencia de cada uno de esos elementos comunes en todo Juicio:

- 1.1.1.1. Supongamos que en un juicio no existe derecho cuestionado. La ausencia de este elemento nos impele a afirmar categóricamente que el juicio no se iniciará, en razón de que, no existiendo derecho cuestionado, no existiría actor y tampoco reo o demandado.
- 1.1.1.2. Si estuviese ausente el elemento b.- de los juicios, o sea la ausencia de las partes, entendiendo que no exista actor o

que no exista demandado, el juicio también será inexistente.

- 1.1.1.3. En el caso de faltar el elemento c.- de los juicios; o sea, si no existiese igualdad para que las partes discutan o cuestionen uno el derecho del otro, no habrá necesidad de un fallo que dé la razón a una u otra parte; y por tal motivo el juicio será asimismo inexistente.
- 1.1.1.4. La severidad en la ausencia del elemento d.- es más contundente; pues por mucho que existan los elementos a.-, b.- y c.- y no exista un juez que falle conforme a la Ley, no existirá juicio.

Las opiniones de los tratadistas, los elementos comunes del juicio en general extractados en acápite especial de este capítulo y el análisis de la posible ausencia de cualquiera de los elementos comunes, nos han llevado a la indubitable afirmación de que no existiría juicio.

En el Juicio Coactivo Fiscal, la Contraloría General de la República, mediante sus reparticiones, denominadas Gerencias, Direcciones Generales, Sub Contralorías, Departamentos y otros de menor jerarquía, constituyen una de las partes del juicio, o sea, la parte denominada ACTOR. Este elemento parte-actor, a veces, es delegada a la Institución Pública a la que ha de beneficiarle el Juicio Coactivo Fiscal.

La delegación consiste en permitir a la Institución Pública elaborar, en reemplazo de la Contraloría, el famoso Informe de Auditoría.

La delegación anterior es parcial puesto que la Contraloría, a través del Contralor General, ha de aprobar con carácter imperativo el Informe de Auditoría al que se le ha llamado "Informe de Auditoría Interna." De esta manera, la Contraloría sigue siendo parte.

El Juez Coactivo es un funcionario, en la ciudad de La Paz, de tercera categoría, y en los demás departamentos, de octava categoría, pero todos funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República.

Al haber concentrado la Contraloría General los elementos d.- y b.- ha excluído a uno de ellos; o sea, ha de estar ausente en el juicio la parte o no ha de concurrir el juez; y como hemos señalado en los numerales 1.1.1.2. y 1.1.1.4. la ausencia de cualquiera de ellos hace desaparecer automáticamente el juicio.

Desde ahora afirmamos que "EL JUICIO COACTIVO NO ES JUICIO"^{3, 4a} afirmación anterior la respaldamos y la amparamos en los razonamientos del concepto de juicio que hemos efectuado en este capítulo.

Proseguimos analizando: En el llamado Juicio Coactivo el elemento a.- consiste en la recomendación que efectúa el Auditor, y que lo aprueba el Contralor General de la República, quien además actúa en calidad de Juez de Segunda Instancia, de girar Nota de Cargo contra un ~~ex~~funcionario público o contra una persona particular, puesto que contra un funcionario público en ejercicio, los Auditores no se animan a efectuar "recomendaciones", en razón de que pertenecen al mismo partido político gobernante o porque temen la revancha basados en su poder de funcionario público.

El derecho controvertido en este caso y emergente de la recomendación del Informe de Auditoría, consiste en la Nota de Cargo que conforme a la disposición del Art. 11 in fine, de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal constituye requerimiento de pago. Dicho de otra manera, ya no existe un derecho controvertido sino que el Informe de Auditoría aprobado con la complicidad del Contralor General, constituye ya una sentencia dictada con la arbitraria omnipotencia del funcionario que ostenta un cargo público de Auditor, nótese que no es Abogado.

La ausencia del elemento a.-, como hemos demostrado en los acápite anteriores, define también la inexistencia del Juicio en general. Por esta razón afirmamos nuevamente que el "JUICIO COACTIVO FISCAL NO ES JUICIO".

En el análisis que efectuamos, si asumimos que en un Juicio está ausente el elemento c.-, o sea, la igualdad de las partes para discutir o cuestionar uno el derecho del otro, esta ausencia habrá definido la inexistencia del juicio. En el mal llamado Juicio Coactivo el elemento c.- del Juicio en General, no existe

por las razones siguientes:

- Un particular Coactivado, por la Contraloría General de la República que oficia de Juez y Parte, está muy lejos de pretender una igualdad con su "verdugo".
- El particular o Coactivado no puede cuestionar el derecho de la Contraloría General de la República que es parte y juez, porque éste ya le ha sentenciado utilizando sus dos preminentes situaciones.
- El mal llamado Juicio Coactivo no permite al Coactivado incoar mutua petición o reconvencción; consiguientemente, no existe ninguna igualdad para discutir o cuestionar su derecho.
- En el supuesto caso de que el Coactivado, a causa de la misericordiosa comprensión del Juez Coactivo, por efecto de la orden o de la amañeza política, obtuviese que su Nota de Cargo quede sin efecto, por la prepotente actitud del Juez Coactivo, no le es permitido demandar costas contra sus agresores.

Con el análisis que hemos efectuado en los acápite anteriores y en el que hemos establecido que en el mal llamado Juicio Coactivo están ausentes, con carácter sine qua non, los cuatro requisitos o elementos fundamentales del juicio en general, volvemos a afirmar de modo categórico que el "JUICIO COACTIVO FISCAL NO ES JUICIO".

1.1.2. Coactivo

En el numeral anterior hemos establecido, con la precisión que requiere este trabajo, el concepto de Juicio, los elementos indispensables con los que debe contar y la consecuencia si faltase uno o varios de esos elementos fundamentales.

Ahora nos corresponde analizar en la misma forma el segundo término del "Juicio Coactivo Fiscal", "COACTIVO".

En el lenguaje jurídico, en el lenguaje corriente y en el lenguaje usado en el ámbito forense, el término coactivo corresponde al participio del verbo coacción; se usa como adjetivo.

En los textos de los tratadistas en materia administrativa, hemos

encontrado muy pocos conceptos relativos a este término; pero hemos encontrado, no sólo opiniones, sino citas, de legislación comparada en materia penal. Con la aclaración anterior, procedemos a consignar las citas necesarias para la ubicación y utilización correcta de este término.

El Dr. Juan Antonio Vitullo, describiendo el concepto de coacción en la Enciclopedia Jurídica Omeba (5), dice lo siguiente:

- “ La palabra coacción, deriva, del latín coactio; es, según el diccionario de la lengua, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa. En sí, coacción viene a ser sinónimo de violencia, puesto que supone siempre un ataque a la voluntad individual que la Ley debe castigar forzosamente”.
- “ No obstante, es preciso aclarar que la violencia puede ejercerse sobre cosas y personas, mientras que la coacción tan solo sobre las personas. En fin, coacción es fuerza o violencia que obra sobre el ánimo y por lo tanto sobre la voluntad del hombre, pudiendo ser física o moral. Nuestro Código Penal en su art. 34, inc. 2), declara no punible al que obrare violentado por fuerza física irresistible o ^{de} amenazas de sufrir un mal grave e inminente”.

El Diccionario de Manuel Osorio (6) dice lo siguiente:

- “ Aunque es frecuente equiparar los términos COERCION y COACCION, ofrecen matices diferenciales; porque esta segunda expresión - coacción- tiene dos significados gramaticales que repercuten en la interpretación jurídica: de un lado fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden penal porque daría lugar a diversos delitos, especialmente a los atentarios a la libertad individual”.

El Dr. Emilio Fernández Vazquez en su libro Diccionario de Derecho Público, Administrativo, Constitucional, Fiscal (7), consigna la definición de Coacción Administrativa, de la siguiente manera

- “ Conjunto de medios de que dispone la administración pública para proceder a la ejecución forzosa de sus actos, cuando impone

obligaciones a los administrados y éstos no las cumplen voluntariamente”.

- “ Para la utilización de la coacción administrativa, la doctrina enseña que han de concurrir los siguientes requisitos: 1.- Existencia de un ^vActo ^{ca}Administrativo; 2.- Incumplimiento de obligación por parte del administrado; 3.- Apercebimiento por la administración de que se usará en caso de incumplimiento la ejecución forzosa; 4.- Existencia de ley que autorice a usar la coacción administrativa; 5.- Los medios de coacción sólo podrán ser los previstos por la Ley; 6.- Los medios de coacción utilizables deben ajustarse a los principios generales del Derecho; 7.- La coacción debe cesar en el momento en que se logra el cumplimiento del ^aActo ^{ca}Administrativo.

Los medios de coacción son los siguientes: a.- En las prestaciones dinerarias el medio es el apremio sobre el patrimonio del obligado en Bolivia, embargo; b.- Cuando la prestación no es personalísima sólo aplicará multas por lapsos ^{multas} que sean suficientes o adecuados; c.- Si la obligación consistiera en un hacer, el obligado deberá resarcir los daños y los perjuicios”.

De las citas anteriores extractamos las siguientes evidencias:

- a.- La coacción es sinónimo de violencia.
- b.- En materia ^cCivil, la coacción es causa de nulidad.
- c.- En materia ^pPenal, el acto cometido por coacción o por violencia, NO ES PUNIBLE.
- d.- En materia administrativa, el administrado que incumple sus deberes con la Administración - Estado-, sólo es pasible del embargo de sus bienes.
- e.- La Constitución Política del Estado, en su art. ^{igual} 12, prohíbe toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia, física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes

funcionarios oficiaban de Ingenieros, Auditores, y estaban aún lejos de ser Abogados. Esas tres indebidamente denominadas Leyes, son las disposiciones aprobadas por el Decreto 14933, de 29 de septiembre de 1977.

En la parte que corresponde, abundaremos en el análisis de esta situación de violencia o fuerza, empleada contra el particular o contra el exfuncionario público; para el objeto de este numeral consideramos que es suficiente.

1.1.3. Fisco

Finalmente, el tercer vocablo del pretendido Juicio Coactivo, deviene del término Fisco, que en opinión de Escriche (8) Fisco es:

"... proviene de la palabra latina fiscus, que significa cesta de mimbre, y como entre los romanos, era costumbre guardar el dinero en cestos, se aplicaba especialmente al cesto, saco, talego o bolsa en que cada uno guardaba su dinero. Pero más particularmente se usó de esa denominación para designar el TESORO DEL PRINCIPE, y distinguirlo del Tesoro Público, que se llamaba erario, pues no estaba confundido entonces el Tesoro o Patrimonio de los emperadores con los caudales o fondos destinados a las obligaciones del Estado".

" Como observa Block en su "Dictionnaire General de la Politique", advierte que el vocablo Fisco se toma generalmente en mala parte y raramente se emplea en los documentos oficiales que los substituyen de ordinario por tesoro, erario y otros equivalentes; lo cual parece tener por origen la capacidad de la Administración Romana, aunque, en opinión de Block, tal vez sea efecto de la repugnancia que suele inspirar a los contribuyentes la autoridad financiera del Estado, siquiera no quepa atribuirle ninguna injusticia en la percepción de los impuestos".

En el transcurso de la ^H historia y en la permanente transformación de la sociedad, como consecuencia de los descubrimientos científicos, de las nuevas necesidades, la ^C ciencia del ^D Derecho ha sufrido también una consecuente y natural evolución; y aquella cesta de mimbre ^{en la cual} donde los romanos guardaban su dinero o aquel tesoro del príncipe diferente del

tesoro público, han hecho nacer en el campo científico, una nueva disciplina de la Ciencia del Derecho, a la que se ha llamado Derecho Fiscal. Este Derecho Fiscal, que atribuye algunos privilegios al Estado, en las legislaciones de sociedades más avanzadas que la nuestra se regulan y se establecen con lógica, con serenidad y con consecuencia al régimen político imperante en esas sociedades.

El Derecho Fiscal, en resumen, consiste en los derechos privilegiados que se atribuye al Estado, fundamentalmente, para recaudar las contribuciones o tributos de los administrados, de modo que estas contribuciones o tributos permitan al Estado cumplir su finalidad suprema y única, la de prestar a la sociedad de un modo permanente y continuo, los servicios públicos que satisfagan sus necesidades.

Cuando decimos servicios públicos, suplicamos se nos entienda, que nos referimos a todos los servicios que el Estado presta; por ejemplo: el servicio de justicia, el servicio de educación, el servicio de salud, el servicio de policía, y otros que no los enumeramos por innecesarios.

Con las aclaraciones anteriores, concluimos expresando que FISCO debe entenderse como el conjunto del patrimonio total del Estado; este patrimonio comprende los bienes materiales e inmateriales del Estado, las rentas que percibe como producto de su dominialidad fiscal, las obligaciones que como persona de Derecho Público o Privado contrae y todas las contribuciones que puede crear bajo el amparo de una norma legal.

Aclaremos que el Estado tiene derechos que corresponden a su erario, a su tesoro o simplemente a sus recursos financieros, y cuando éste actúa como persona de Derecho Público, creando contribuciones o tributos, tiene también el derecho de establecer normas para que los Administrados cumplan deberes, conforme a la norma legal.

Cuando el Estado actúa como persona de Derecho Privado, éste suscribe contratos o delega sus obligaciones a los particulares, para que en su nombre ellos presten a la sociedad los servicios públicos. En los contratos de delegación, a los que otra disciplina del Derecho le ha

llamado Contratos Administrativos, o Contratos-Concesión, por ser éstos sinalagmáticos, han consignado al propio tiempo los derechos y las obligaciones ~~contraídos~~ por ambas partes, en carácter de bilateralidad, ~~Ambos~~, Estado como persona particular y administrado, en el caso de incumplimiento de cualquiera de ellos tienen el derecho de acudir AL SERVICIO PUBLICO DE LA JUSTICIA, con el elemento c.- del numeral 1.1.1., o sea, en condiciones de absoluta igualdad.

Si el "JUICIO COACTIVO FISCAL" tiene como finalidad degradar el derecho del administrado o particular, con la intención de magnificar el derecho del Estado, pues le está negando categóricamente la naturaleza de juicio, al pretendido Juicio Coactivo Fiscal; porque si de Juicio se trata, las partes han de tener un derecho controvertido, que concurren en condiciones de igualdad y acudan ante un Juez que sustancie y falle en el Juicio conforme a la Ley.

La afirmación de que el Juicio Coactivo Fiscal no es juicio se funda en que el Administrado o particular, en caso de que el Estado o Fisco incumpla las obligaciones contraídas con el Administrado o Particular, según la Ley vigente del Procedimiento Coactivo Fiscal, éste no tiene derecho, no le está permitido demandar al Estado en el mismo procedimiento Coactivo, porque este juicio Coactivo Fiscal, no es sino un procedimiento de coacción, un instrumento de venganza o revancha política, y está muy lejos de corresponder a la majestad de la Justicia, en la que se distribuye a cada parte lo que en derecho le corresponde.

En este numeral (1.1.), Concepto de Juicio Coactivo Fiscal, abrigamos la esperanza de haber dado una idea correcta, que nos permita además proseguir el análisis de los siguientes puntos que contiene el sumario de nuestro trabajo.

1.2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO COACTIVO FISCAL.-

La opinión generalizada en el ~~Vulgo~~^v, en nuestro país, y también en otros, es que: Quien engaña al Estado eludiendo impuestos o apropiándose de sus bienes, no comete delito sino, es el autor de un ACTO HEROICO.

La conducta de los administrados, al amparo de la opinión anterior, corresponde, sin embargo, a una época en que los valores humanos tenían vigencia distinta a la época actual; correspondía a una época en la que honradez, era norma también general de esa conducta; ahora en Bolivia y en otros países hasta la AXIOLOGIA, mostraría rubor indisimulado por la conducta de los administrados y de los administradores o funcionarios públicos. Esta ciencia que otrora nos enseñaba lo bueno y lo malo, ahora ya no tiene medidas para diferenciar tales cualidades, pues ellas parece que en el mundo entero han desaparecido o cuando menos han tomado matices de distinto color, sobre todo, como consecuencia del "color político imperante".

El Estado, como tal, no ha desaparecido. No desapareció en los más grandes países que adoptaron para su gobierno el régimen socialista; no desapareció en los países en los que ocasionalmente imperaba el caos o la anarquía; el Estado siguió siendo la sociedad políticamente organizada, asentada sobre un territorio o base física, y dotada de imperium o de autoridad, cuya suprema finalidad era y es la de prestar a esa sociedad los servicios públicos.

La sociedad que requería la satisfacción de sus necesidades, mediante la acción del Estado; necesidades que por otra parte se habían incrementado, obligando al Estado a buscar los medios para defender su patrimonio; pues de otra manera estaría en la imposibilidad de prestar los servicios públicos a la sociedad. En el aspecto de las contribuciones o tributos al Estado dictó normas, estableciendo procedimientos de recaudación, de conservación y de sanciones para los administrados que incumplan sus obligaciones; estableció también normas de control, para el funcionario recaudador de los tributos y de las contribuciones.

En el ámbito de la protección de los bienes del Estado, éste estableció otro tipo de normas; dentro de esta clase de normas, está ubicado el tema del presente trabajo.

Al Juicio Coactivo Fiscal, como una necesidad de precautelar los bienes del Estado. como ya lo dijimos, le precedieron, en Bolivia, normas

positivas, que tuvieron nombres diversos. La norma más antigua que conocemos deviene de una institución política, económica y financiera ejercida por la Corona española en sus dominios de Colonia. La Corona, antes de la Guerra de la Independencia, otorgó a los españoles colonizadores y a los criollos que ya ostentaban riqueza en la Colonia Española, préstamos considerables para el "desarrollo de la Colonia". Concluida la Guerra Emancipadora y desde 1825 la República de Bolivia declaró que las acreencias de la Corona Española, junto con todos los bienes que en estas tierras de la Colonia le pertenecían, pasaban a la dominialidad de la nueva República.

De esa manera los deudores, originalmente a la Corona, se transformaron en deudores de la nueva República. Unos deudores, como lo dijimos ya, en actos consecuentes con su honradez, cumplieron con su obligación de pagar aquellas obligaciones; otros se constituyeron en mora o se alzaron con la gracia recibida de la Corona Española.

A los deudores cumplidos, el Estado les permitió pagar su obligación en dinero, en especie o en servicios. Y a los morosos o alzados les sometió a las normas establecidas en la Ley de 8 de febrero de 1827; estas normas si bien regían también para otros obligados, en el ámbito totalmente privado, concedían al Estado algunos beneficios o privilegios; esos beneficios o privilegios del Estado los citaremos en el numeral siguiente; y este numeral concluimos expresando reiteradamente que la norma más antigua del procedimiento de recuperación de bienes del Estado es la Ley de 8 de febrero de 1827.

1.3. EL JUICIO COACTIVO FISCAL HASTA 1954.-

La Ley de 8 de febrero de 1827 tiene su origen, como lo dijimos, en el traspaso del derecho de la Corona Española a la nueva República, del dominio de las tierras y de los derechos que antes de la Guerra Emancipadora ostentaba la Península Ibérica.

Esta Ley que en general constituye una norma procesal para los juicios ordinarios, tratándose de acreencias del Estado, en sus arts. 33, 34 y 35, la transforma en un "Procedimiento Especial", que se diferencia del ordinario

contenido en los artículos que les preceden, en que éste último se torna en ^{el}Proceso Ejecutivo; y prescribe los privilegios a los que nos hemos referido en el numeral anterior. Esos privilegios consistían en los que a continuación expresamos:

- a.- Reducir los plazos procesales en la tramitación de estas causas.
- b.- Suprimir todo fuero, en las causas ejercitadas por el Estado en defensa de su patrimonio.
- c.- Las causas ejecutivas, por deudas a la Hacienda Pública, podían convertirse en contenciosas y ser excluidas de los privilegios del Estado; cuando en la excepción opuesta por el deudor se pruebe una duda fundada en derecho.

Nos permitimos resaltar que, no obstante los privilegios enumerados en los inc. a.-; b.- y c.-, el procedimiento ejecutivo o "Procedimiento Especial" para cobrar las acreencias del estado, apenas se atrevió a reducir los plazos procesales, a declarar la inaplicabilidad de los fueros y en un acto de corrección y de justicia, cuando existía alguna duda en la excepción opuesta por el presunto deudor, ese proceso ejecutivo o proceso especial, volvía a su trámite con las normas ordinarias del Juicio, regido por la Ley de 8 de febrero de 1827. El Estado que en esa época de organización podía utilizar los recursos más severos en la recuperación y conservación de sus bienes, no llegó a la situación de ejercer violencia física o moral contra los deudores. Esta aclaración la hacemos porque consideramos que la coacción, es fruto de las sociedades posteriores a la época emancipadora.

La Ley de 8 de febrero de 1827 hemos encontrado en la Colección Oficial de Leyes Decretos y Resoluciones de Bolivia (9) que se encuentra en la Biblioteca del Banco Central de Bolivia.

Por el Decreto de 15 de octubre de 1829, se dispone que en la Casa de la Moneda el Contador tendrá la facultad de substanciar un juicio verbal para averiguar y castigar los robos menores cometidos en ella. Esta facultad, el Contador, de la Casa de la Moneda la ejercía después de realizar un examen detenido de los manejos administrativos y en los que se advertían actos

incorrectos. El mismo Contador, que en este caso oficiaba de juez, podía imponer al empleado de la Casa de la Moneda sanciones según la gravedad y circunstancias del hecho. Estas sanciones eran independientes de la obligación de pagar el "valor de lo robado". Nótese que en esta disposición ya existía prejuzgamiento; porque la incorrección podía consistir en simples errores del empleado de la Casa de la Moneda y que ese error esté lejos de la conducta de robar (10) Colección citada.

En 24 de diciembre de 1857, mediante Decreto se dispuso que los cobros y recuperación de dineros y de bienes del Estado, sean apartados de la competencia ordinaria, legislando un procedimiento obscuro e incompleto (11).

Por primera vez en la legislación boliviana, se utiliza el vocablo "Coactivo" en el Decreto de 26 de junio de 1858, denominado "Ley de Organización de Tribunales y Modo de Proceder en los Negocios Contencioso Administrativos y en los -Juicios Coactivos de Apremio y Pago-".

Esta disposición legal regula la organización, el procedimiento, el método y los medios para cobrar y recuperar el dinero y los bienes del Estado. Esta es la primera disposición legal que le atribuye el carácter de omnipotencia al Estado, y empieza por ejercer la violencia física y moral contra los administrados y contra los empleados públicos.

Nótese que este Juicio se tramita ante los jueces ordinarios.

El Decreto Supremo de 18 de enero de 1877, elevado a rango de Ley el 14 de febrero de ese mismo año, consolida la arbitrariedad de la coacción, estableciendo el "Juicio Coactivo", el que se origina en el "PLIEGO DE CARGO Y RECETA" formado por el administrador del Tesoro, este Pliego de Cargo y receta se gira y se forma en virtud de una liquidación efectuada en esa misma repartición.

A diferencia de la arbitraria Ley actual, esta Ley permite además el Juicio Coactivo en base a otros documentos según la Ley de aquella época estaba aparejada de la cualidad de documento con fuerza ejecutiva. La Ley de 1877 era tan arbitraria que en verdad indebidamente utilizó el término de

JUICIO; pues no había ni figura de Juicio, el Coactivado, tenía el deber ineludible de pagar la suma que establecía la Sentencia antelada a su notificación, en el brevísimo plazo de tres días; y en la situación de no pagar la suma que el Auto de Solvendo le obligaba a hacerlo se libraba contra él el Mandamiento de Apremio.

Esta Ley, como no podía ser de otra manera mezcló también los procedimientos de coacción con el procedimiento ordinario del Juicio Ejecutivo.

En 19 de octubre de 1883 se promulgó la Ley que establece los Juicios Coactivos Municipales. En el artículo Quinto dispone que estos juicios se sujetaran a las disposiciones del D.S. de 18 de enero de 1877; por esa razón no hacemos ningún comentario adicional respecto de esta Ley.

Hasta el 5 de mayo de 1928, en materia del Juicio Coactivo Fiscal, no hubo una disposición que modifique las normas de la Ley de 14 de febrero de 1877; durante los años 1926, 1927 y 1928, prestó servicios en Bolivia una Misión de Consejeros Financieros, presidida por Edwin Walter Kemmerer, a esta Misión se le conoce en Bolivia con la designación de "Misión Kemmerer". Este grupo de Consejeros Financieros proyectó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley Orgánica de Presupuesto y otras disposiciones legales.

La Ley Orgánica de la Contraloría, a más de organizar el Ente Fiscalizador del Estado, en el art. 14 se refiere al "Juicio Coactivo Fiscal", y en su contenido, reitera la Ley de febrero de 1877 y para los Coactivos Municipales, la de 1883; no contiene ninguna novedad en materia del mal llamado "Juicio Coactivo Fiscal". En verdad Ley Orgánica de la Contraloría en el campo que organiza el Control Fiscal con criterio científico y académico, puso orden a las facultades del Control Fiscal; pero, en el ámbito de la recuperación de los bienes del Estado o del dinero del Estado de manos de los particulares o de los funcionarios públicos, reiteramos, no ha introducido ninguna novedad procedimental, ni siquiera ha elaborado un Procedimiento Coactivo dentro del campo de los "Procedimientos Especiales"; por tal razón para el objeto de nuestro tema esta Ley es irrelevante. Respetuosamente, sin embargo, recalcamos con la finalidad de que no se nos entienda mal, que no nos referimos al contenido de la Ley Orgánica, sino a la organización del "Juicio

Coactivo Fiscal”.

Tampoco hemos de referirnos a la “Cobranza Coactiva de impuesto en mora”, porque nuestro tema es el “Juicio Coactivo Fiscal”.

En 1952 en nuestro país se opera una transformación notoria en el campo social, económico, cultural y financiero. El partido político gobernante en ejecución de sus planes de gobierno intenta consolidar la transformación económica, a este efecto patrocina organizaciones económicas, con el objeto de dar origen a una verdadera “Burguesía Nacional”.

Crea entre sus partidarios organizaciones, que en el criterio científico serían menospreciados, por ejemplo el “Sindicato de Importadores”; esta organización de comerciantes, por supuesto, íntimamente ligados al partido gobernante, era el único ente privilegiado de percibir divisas para sus actividades comerciales, y casi en su generalidad estas divisas eran vendidas a los verdaderos comerciantes, con un sobreprecio resultante de las divisas preferenciales que recibieron; y la finalidad del gobierno imperante se vio defraudada por la conducta de los improvisados comerciantes. De la misma manera se crearon otras organizaciones económicas, siempre con el criterio de crear la “Burguesía Nacional”, estas organizaciones igualmente defraudaron la finalidad de los gobernantes.

La función pública que hasta 1952, mantenía una conducta de honradez, empezó a corromperse, defraudando de esta manera asimismo, las finalidades del partido de gobierno.

El gobierno se vio impelido a buscar los medios para poner orden y atajar el desborde que su buena intención ocasionó en el período 1952, 1953 y 1954; de esa manera dictó el Decreto Supremo N° 3773 de 24 de Junio de 1954, estableciendo el “Juicio Coactivo Fiscal”, con normas más severas para la recuperación de los dineros del Estado retenidos, malversados, defraudados o dispuestos arbitrariamente, así como para recuperar los bienes del Estado indebidamente retenidos.

A la nueva Ley que la enunciamos en esta parte de nuestro trabajo, y cumpliendo la estructura trazada en nuestro sumario, nos referiremos en el

siguiente numeral.

1.4. EL JUICIO COACTIVO FISCAL DESDE 1954.-

El Decreto Supremo N° 3773 de 24 de junio de 1954, que salió a la luz bajo las circunstancias anotadas en el numeral anterior, estableció normas más severas para la "recuperación de recursos fiscales", y para su ejecución, estableció también un procedimiento adecuado al avance de la Ciencia del Derecho en materia procedimental. Por la afirmación que contiene este párrafo, nos vemos obligados a efectuar una aclaración de que no expresamos nuestra conformidad con ese procedimiento; y para que valga en el texto completo de este trabajo reiteramos nuestra declaración de que somos contrarios a designar a estos procesos de cobro de acreencias del Estado o recuperación de sus bienes con el título de "Juicios Coactivos", porque, como lo hemos dicho, estos procesos están muy lejos de ingresar en la alta categoría de "Juicio".

Con el Decreto Supremo N° 3964 de 17 de febrero de 1955 se aclaró que las entidades autárquicas y autónomas enumeradas en su artículo primero, se beneficiaban también, con el proceso coactivo establecido en el Decreto Supremo N° 3773. Y a modo de complementación de este Decreto en el artículo segundo, impuso como obligación de hacer conocer al Sub Contralor General de la República, los casos que en los cinco incisos los enumera. Declara finalmente en su artículo quinto que los trámites se realizarán de acuerdo al Decreto Supremo N° 3773.

Ambos Decretos supremos el de 14 de junio de 1954 y el 17 de febrero de 1955 cometen el grave error de utilizar indebidamente el vocablo "jurisdicción", cuando asigna competencia a la Contraloría General de la República, para substanciar estos procesos coactivos.

En estos dos Decretos Supremos se expresa el "PECADO ORIGINAL" de bastardar el significado del término jurisdicción, cuando debiera utilizar solamente el término "Competencia".

En el numeral respectivo de éste capítulo hemos de referirnos con precisión al significado y a la aplicación de éstos dos términos, mientras tanto, va como

una opinión anticipada de ese numeral.

En 1977 y en 29 de septiembre, los improvisados legisladores de los Reglamentos de Control Fiscal como se dijo en el numeral 1.1. de éste capítulo obtuvieron la aprobación de la "Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal", junto con las otras dos "Leyes de Reorganización de la Contraloría General de la República" y de la "Reglamentación de los Procedimientos de Control Fiscal".

A la disposición que nos referimos, el Procedimiento Coactivo Fiscal, más le hubiera valido sostener o mantener en el curso de dicha disposición, solamente los términos de Procedimiento Coactivo Fiscal en el "Proceso Coactivo", y nunca debió aventurarse en utilizar en varios de sus 28 artículos el término de "Juicio".

A esta disposición legal nos referimos en numeral que le tenemos asignado en el presente trabajo.

En resumen, las disposiciones que han normado el "Juicio Coactivo Fiscal" desde 1954 solo son las que hemos mencionado en este numeral.

1.5. ENTES O PERSONAS FAVORECIDAS POR EL JUICIO COACTIVO FISCAL.-

Con el Juicio Coactivo Fiscal de acuerdo a las normas vigentes, quedan beneficiadas las siguientes reparticiones públicas:

- Presidencia de la República.
- Vicepresidencia de la República.
- Los Ministerios.
- Las Unidades Administrativas de la Contraloría General de la República.
- Las Unidades Administrativas de las Cortes Electorales.
- El Banco Central de Bolivia.
- Las Superintendencias de Bancos y Seguros.

- Las Corporaciones de Desarrollo.
- Las Entidades Estatales de Intermediación Financiera.
- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- Los Gobiernos Departamentales.
- Las Universidades y las Municipalidades.
- Las Instituciones, Organismos y empresas de los Gobiernos Nacional Departamental y Local.
- Y, toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

En este numeral el único comentario que nos corresponde efectuar, es que cuando decimos Entes o Personas beneficiadas con el Juicio Coactivo es que estamos mostrando, la situación de desigualdad, entre la Entidad Coactivante y el Coactivado, pues éste no está beneficiado con el Juicio Coactivo, sino grave y severamente perjudicado; estos hechos por hacer desaparecer dos elementos fundamentales del Juicio en General, como consecuencia hacen desaparecer también el mal llamado "Juicio Coactivo Fiscal".

1.6. LEY Y PROCEDIMIENTO VIGENTE DEL JUICIO COACTIVO FISCAL.-

Una de las Leyes de la trilogía comprendida en el Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 es la "Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal". Esta norma procesal, con los 28 artículos más uno transitorio que contiene, en estos últimos días ha sido elevado a la categoría de Ley, aunque temporalmente vigente, y mientras el Poder Ejecutivo dentro de las treinta primeras sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1990, presente el nuevo proyecto del Procedimiento Coactivo Fiscal así lo declaran el art. 51 y el art. 52 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990. De modo que es esta la Ley vigente actualmente, que ostenta la inmerecida categoría de Ley de la República; y nuestro trabajo se basa en esta Ley; por esta razón reiteramos lo expresado en la introducción de que la promulgación de la denominada Ley SAFCO, no ha mellado a nuestro trabajo

con el adjetivo de obsoleto.

Todo cuanto digamos en los numerales siguientes y en los capítulos posteriores se refiere pues a esta Ley.

2.- LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA.-

2.1. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN GENERAL

2.1.1. La Jurisdicción.-

Nuestro trabajo, tiene como uno de sus fundamentos para demostrar la hipótesis planteada, el examen y la correcta definición de la "potestad pública" denominada "Jurisdicción", a este efecto tiene también la necesidad de demostrar, de modo indubitable el ámbito del Poder Público para el que está reservada esta facultad o potestad. A este fin empezaremos transcribiendo la opinión de los entendidos; con la aclaración aunque redundante, de que esa opinión constituye la doctrina en esta rama del Derecho.

La Enciclopedia Jurídica Omeba (12), al tratar este término, dice lo siguiente:

"Caracterización de la Doctrina en general.- . . . varios son los elementos que integran el concepto de " Jurisdicción":

- a.- La necesidad de resolver un conflicto entre dos partes;
- b.- La conveniencia de satisfacer un interés de parte, incumplido;
- c.- El interés del Estado en asegurar la actuación de la Ley para mantener el orden jurídico que ha creado;
- d.- La necesidad de la intervención del estado en tales situaciones.

Comentando estos elementos la misma Enciclopedia Jurídica Omeba dice lo siguiente:

- " a.- La idea de conflicto es inseparable de la función Judicial;

- b.- En el Estado moderno se asegura la convivencia social por medio de la norma jurídica que rige todo el campo de la vida de relación. De ahí el interés de aquél de obtener la actuación de la Ley, que sin duda, se consigue muy principalmente la función Jurisdiccional.
- c.- Pero ya se ha visto en la generalidad de los casos, la actuación de la Ley por el estado cuando no ha sido observada por los particulares no se realiza, sino cuando uno de los interesados lo requiere. Es decir, que tal actuación está supeditada al interés de las partes, porque si alguna de estas no pide la intervención del Estado para solucionar el conflicto, la función Jurisdiccional no se ejercita. Ello demuestra, entonces, que el interés de parte, es una condición de vida de la jurisdicción.
- d.- Por último, la Jurisdicción supone la intervención del Estado... no puede por tanto prescindirse del elemento Estado para precisar el concepto de la Función Jurisdiccional (1) Lazcano Pág. Omeba tomo 17 (13).

Un famoso tratadista del Derecho Procesal, Eduardo J. Couture, en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil (14), dice lo siguiente:

“ En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; “y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia”.

Por el interés del tema de nuestro trabajo solamente hemos de analizar lo que el Profesor Couture ha llamado “significado preciso y técnico de función pública de hacer justicia”; las otras tres acepciones que preceden a este último significado no los estudiaremos por la razón señalada.

Transcribimos luego la definición que el Prof. Couture inserta en el texto al que ya nos hemos referido y dice así:

- “ Tomando de las ideas precedentemente expuestas los elementos inherentes a la forma, contenido y función del Acto Jurisdiccional, sería posible definir la Jurisdicción en los siguientes términos: Función Pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual por acto de Juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de Cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Piero Calamandrei en su libro Instituciones del Derecho Procesal Civil (15) dice:

- “ Debemos, por consiguiente, también nosotros, para emprender el estudio del derecho procesal, considerar, ante todo, los problemas desde el punto de vista del Estado que administra justicia, y partir de la noción de Jurisdicción; esto es de la noción de aquella potestad o función (llamada Jurisdiccional o Judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejercer en el proceso por medio de sus órganos judiciales”.

Alsina, citado por Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual (16), dice:

- “ ... la Jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados Organos, para resolver, mediante Sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas... la Jurisdicción es la potestad de administrar Justicia, lo cual diferencia a un Juez de quien no lo es; ... ”.

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales (17) dice:

- “ Jurisdicción, etimológicamente viene del latín “Jurisdictio” que quiere decir acción de decir el Derecho, no de establecerlo. Es pues la función específica de los Jueces”.

Hemos insertado en esta parte de nuestro trabajo definiciones y conceptos solamente respecto a la Jurisdicción de destacados autores, y de ellos hemos encontrado un requisito imprescindible, y que en forma

fundamental, atribuye al Organismo Jurisdiccional del Estado la potestad o la facultad de Administrar Justicia, recalcando que esta potestad o facultad corresponde a los Jueces y Tribunales del Poder u Organismo Judicial.

2.1.2. Competencia.-

Aclarado ya, como tenemos en el numeral anterior el concepto de jurisdicción en general, nos corresponde, aclarar, para efecto de nuestro trabajo el concepto de Competencia y a este objeto recurrimos también a la opinión de los entendidos y citamos la definición que da, Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (18).

“ Competencia, atribución legítima a un Juez y otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”.

El Profesor Couture (19) dice:

“ La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico; aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente”.

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (20) dice:

“ Los Jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; . . . El Juez tiene poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia”.

De los anteriores conceptos y definiciones, deducimos que la competencia es la limitación de la jurisdicción; uno de los autores dice que entre la jurisdicción y la competencia existe la diferencia del todo y la parte, atribuye a la última la cualidad de parte.

2.2. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN EL DERECHO POSITIVO BOLIVIANO.-

Muy resumidamente señalaremos en el Derecho Positivo boliviano la definición de Jurisdicción y de Competencia; pero aclaramos que el hecho de resumir no es una intención nuestra, sino que la norma positiva boliviana, en tres artículos de la Ley de Organización Judicial define sin lugar a duda alguna los dos términos facultades o potestades del Estado y esas normas son los artículos 21, 22 y 23 de la Codificación de la Ley que Organiza al Organo Jurisdiccional boliviano, esas disposiciones dicen lo siguiente:

- “ Artículo 21.- (Jurisdicción), La Jurisdicción es la potestad que tiene El Estado de administrar justicia por medio de los Tribunales y Jueces de la República, de acuerdo a la Constitución Política y a las Leyes. Es de Orden Público solo emana de la Ley y es indelegable”.
- “ Artículo 22.- (Competencia), Competencia es la facultad que tienen el Tribunal o Juez para ejercer la Jurisdicción en un determinado asunto”.
- “ Artículo 23.- (Determinación de la Competencia), La Competencia de un Juez o Tribunal para conocer de un asunto, se determina por razón del territorio, de la naturaleza, materia y cuantía de aquél y de la calidad de las personas que litigan”.

Aunque aparentemente los tres artículos de la Ley de Organización Judicial son escuetos; pero su contenido cubre sin ninguna duda todos los conceptos y definiciones que la Doctrina da sobre Jurisdicción y Competencia; y esa claridad y contundencia nos releva de cualquier consideración comparación o examen; y de esta manera concluimos acá el numeral respectivo de la estructura de nuestro tema.

2.3. LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA DEL JUEZ COACTIVO.-

En el numeral 1, sub numeral 1.1. hemos expresado con palabras concluyentes, que EL "JUICIO COACTIVO FISCAL NO ES JUICIO"; en esta parte nos corresponde examinar la Jurisdicción indebidamente atribuida a un "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO" para organizar y fallar Juicios Coactivos, y lo hacemos de la siguiente manera:

El artículo Tercero de la Ley Orgánica de la Contraloría, declarada en vigencia por la Ley de 20 de julio de 1990 y el art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, también vigente, ambas normas con carácter excepcional a la derogación dispuesta, de la manera más resaltante de la conducta antijurídica, y contrapuesta a la doctrina y a la norma positiva dicen, cuando se refieren a la Contraloría General de la República que:

- " Constituye Tribunal Administrativo con Jurisdicción y Competencia en los Juicios Coactivos que se deduzcan en los casos previstos en el art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal".

Sobre estas disposiciones que otorgan al Ente Fiscalizador del Estado, Contraloría General de la República estamos obligados a referirnos al concepto y a la definición de los dos términos, Jurisdicción y Competencia. Y respecto a la Jurisdicción, tan groseramente atribuida a ese Tribunal Administrativo, nos corresponde afirmar sin el menor temor de caer en el campo de la arrogancia o de estar dirigidos por un impulso juvenil, de que tal disposición, obedece, como ya lo dijimos a que las tres Leyes que comprenden el D.L. 14933 de 29 de septiembre de 1977 han sido redactadas, preparadas, legisladas por personas ajenas a la Ciencia del Derecho; esas personas reiteramos han sido Ingenieros y Auditores y Secretarias que no han estudiado la Ciencia del Derecho.

Esas disposiciones señalan que el mal llamado Juicio Coactivo Fiscal será tramitado por un "Tribunal Administrativo"; y como hemos demostrado en el numeral 2.1. de este capítulo la Jurisdicción, potestad del estado, está reservada para uno de sus Poderes u Organos, Poder u Organo Jurisdiccional; o como dice la Constitución Poder Judicial. La Contraloría General de la República, repartición pública administrativa y del Poder Ejecutivo, no puede

de modo alguno incursionar en el ámbito del Poder Judicial.

En el numeral anterior y sub numerales hemos referido, con auxilio de textos y con la colaboración de profesionales que han vivido en las décadas de 1950 - 1960, hemos afirmado que el Gobierno tenía la necesidad de crear medios y recursos para recuperar el dinero y los bienes del Estado, defraudados, indebidamente dispuestos o fraudulentamente retenidos. Nosotros aplaudimos la conducta de ese gobierno de buscar los medios de defensa del dinero y de los bienes del Estado, pero expresamos nuestra disconformidad de que en épocas posteriores al lustro 1950 - 1955, se hayan cometido errores tan grandes en el manejo de la Ciencia del Derecho; pues nadie admitirá ni tolerará que un Tribunal Administrativo esté investido de Jurisdicción; de esta potestad, Jurisdicción, sólo están encargados los Tribunales y Jueces del Poder Judicial; nótese, no Administrativo.

Para la recuperación del dinero y los bienes del Estado se pudo crear una repartición estatal especializada, con facultades contenidas en un "PROCEDIMIENTO ESPECIAL", que bien podía llamarse Tribunal Administrativo; y a ese Tribunal solo le era permitido atribuirle de COMPETENCIA, con la significación contenida en las definiciones y conceptos que de la doctrina hemos dado en el numeral 2.1., más no puede ni pudo participar del concepto y de la definición que dá el art. 22 de la Ley de Organización Judicial.

Aclaremos expresamente que en ninguna otra norma positiva se define como se lo hace en el art. 22 de la Ley de Organización Judicial de la facultad de los funcionarios públicos, de atribuirse competencia.

De esta manera declaramos que ese Tribunal Administrativo para recuperar dineros y bienes del Estado tiene actuación y vigencia en el campo administrativo más no en el ámbito judicial, para el que la Jurisdicción está reservada con carácter de exclusividad.

Declaramos nuevamente que el Juicio Coactivo Fiscal no existe en el campo de la Ciencia del Derecho, por las razones de que no es Juicio porque no cuenta con los cuatro elementos fundamentales descritos en este capítulo y porque la Coacción ejercida contra los Coactivados negaría también su

existencia porque la violencia moral y física están prohibidas por la Constitución Política del Estado, art. 12.

Este capítulo de nuestro trabajo concluye acá; y en el siguiente examinaremos el Procedimiento Coactivo Fiscal, manifestando, desde ahora que nuestro criterio es adverso a su existencia y a su contenido.

----- 0 -----

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CAPITULO I

1. ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa Bouret y Cía. París, 1852, pag. 955.
2. FEBRERO, citado en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, pag. 451.
3. MANRESA, NAVARRO Y R., Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, pag. 6.
4. AMAT, Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, pag. 240.
5. VITULLO, JUAN ANTONIO, citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, pag. 86.
6. OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1974, Pág. 132.
7. FERNANDEZ VASQUEZ EMILIO, Diccionario de Derecho de Público, Administrativo, Constitucional, Fiscal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1981, pag. 108.
8. ESCRICHE, Ob. citada pag. 694.
9. Colección Oficial de Leyes y Decretos, Ordenanzas y Resoluciones, Paz de Ayacucho 1834, pág. 90.
10. Colección Oficial de Leyes y Decretos, Ordenanzas y Resoluciones, Paz de Ayacucho 1834, pag. 152.
11. Colección Oficial de Leyes y Decretos, Ordenanzas y Resoluciones de la República de Bolivia, Paz de Ayacucho 1856-1857, pag. 137.
12. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina, 1982, Tomo XVII, pag. 538-546.
13. Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII, pag. 538-546.
14. COUTURE J. EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1977, pag. 27-28.
15. CALAMANDREI PIERO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1973, pag. 114.
16. ALSINA, citado por Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, pag. 169, Tomo II.
17. OSSORIO MANUEL, ob. cit. pag. 409.
18. OSSORIO MANUEL, ob. cit. pag. 139.
19. COUTURE J. EDUARDO, ob. cit. pag. 29.
20. CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1974, Tomo I.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL

En el capítulo anterior hemos estudiado el aspecto conceptual del "Juicio Coactivo Fiscal", analizando con apoyo de la doctrina, cada uno de sus términos o vocablos, con el Objeto de demostrar que ese Juicio en el estricto sentido de la Ciencia del Derecho no es tal; porque le faltan los cuatro elementos fundamentales del "Juicio". Dicho aspecto conceptual y de doctrina ampara la Hipótesis que hemos planteado.

En este capítulo, nos corresponde estudiar ese Juicio Coactivo Fiscal, cuyo procedimiento se denomina "Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal", documento que por la fuerza de las circunstancias y por la necesidad de contar por un breve período más, con ese procedimiento de fuerza y violencia, anticientífico y atentatorio a los más elementales principios del derecho, sobre todo a la Justicia, el Parlamento Boliviano le ha dado la categoría de Ley de la República, mediante la Ley de 20 de julio del presente año.

Esa Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, sin modificación, es la misma que aprobó el Decreto Ley N° 14933, y es la misma que estudiaremos en este capítulo en sus 28 artículos.

1.- CLASES DE JUICIO COACTIVO FISCAL.-

La disposición legal que en este capítulo analizamos, en los artículos 3º y 5º, reconoce tres clases de Juicios Coactivos Fiscales y ellos son:

1.1. De Oficio.-

Este juicio como ya lo dijimos se origina en la función, competencia o facultad administrativa de la Contraloría General de la República; esa facultad administrativa, corresponde al Control Fiscal que debe ejercer por todos los actos de los funcionarios públicos que manejen dinero o administren bienes del Estado; y los actos consecuentes de la relación que los particulares tengan con las reparticiones públicas, mediante contratos suscritos por la venta de bienes y servicios.

Esta función administrativa, el Ente Fiscalizador del Estado, Contraloría General de la República, realiza mediante unos funcionarios públicos, a quienes les ha congregado en una Sección, Departamento y ostentadamente en una Gerencia.

Estos funcionarios expresan su labor en un Informe, el que hemos de estudiar en el numeral 2.- de este capítulo. El Contralor General de la República sin leer, sin considerar y sin estudiar pone un sello, estampa su firma; el sello dice: "Se aprueba".

Con esa aprobación, el Informe de Auditoría "ha llenado el requisito" sine qua non, reclamado por el inc. 1 del art. 3º de la Ley de Procedimiento Coactivo. Luego el Informe es remitido al Juez Coactivo de Primera Instancia; quien llenando un formulario, expresa que en base al Informe de Auditoría aprobado por el Contralor General de la República, dispone girar la Nota de Cargo.

El Juicio Coactivo Fiscal, de Oficio, se inicia de esa manera y en el resto del trámite se aplican las disposiciones siguientes de ese procedimiento, y "con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".

Como se verá este Juicio se inicia por sí, y se tramite ante sí, sin notificación a la Institución Pública supuestamente beneficiada. Sin embargo hacemos notar que en algunos Juzgados Coactivos de Primera Instancia, el Juicio Coactivo Fiscal de Oficio, es hibridado con alguna notificación a la Institución Pública beneficiaria de la Coacción.

1.2. A Demanda.-

A las Reparticiones Públicas, se les ha otorgado la facultad de elaborar informes, y para el caso que estudiamos se les ha instruído otorgarle un título, "INFORME DE AUDITORIA INTERNA".

Este Informe de Auditoría Interna, al que también hemos de referirnos en el numeral 2.- de este capítulo, se origina de la misma manera que el Informe elaborado por la Contraloría General de la República, y consiguientemente persigue la misma finalidad; la revancha y persecución política contra ex-funcionarios o particulares pertenecientes a un partido político ajeno al

gobernante.

El Contralor General de la República, que antes de la ley N° 1178 ejercía además la función de "TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA" le concedía, con el "soplo de vida" que su omnipotencia le permitía, la calidad de "Instrumento con Fuerza Coactiva", cumpliendo de esta manera, engañosamente el requisito sine qua non del inc. 2 del art. 3º de la famosa ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

La Institución Pública, blandiendo ese Informe en calidad de arma contundente contra el ex-compañero de trabajo, o contra el adversario ocasional en la actividad política, dirige un memorial al Juez Coactivo de Primera Instancia e inicia "la acción coactiva", solicitándole que contra el Coactivo, se dispongan las medidas de arraigo, embargo preventivo y retención de sus fondos en todos los Bancos de la República.

El Juez Coactivo llenando también igual formulario, dispone girar Nota de Cargo, esta vez en base al Informe de Auditoría Interna.

En esta clase de Juicio Coactivo, el Juez de Primera Instancia, tramita el Juicio Coactivo con Notificación a la entidad pública demandante, siguiendo el Procedimiento Coactivo Fiscal y "con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".

El Juicio Coactivo Fiscal dirigido contra un funcionario público en actual ejercicio, puede originarse también en "Procesos o Sumario Administrativos", organizados de acuerdo al régimen interno de la Entidad Pública que pretende ejercitar una coacción contra alguno de sus empleados. En este caso, debemos declarar que el Coactivado es funcionario en ejercicio, y a él se le permite en el Sumario o Proceso Administrativo, asumir defensa; por esa razón hemos afirmado que el Juicio Coactivo a demanda en base al Sumario o Proceso Administrativo tiene la intención de mostrar una especie de conducta "generosa".

El informe en conclusiones del Proceso o Sumario Administrativo, igualmente debe merecer la aprobación del Contralor General de la República, para dar origen al Juicio Coactivo Fiscal por Demanda.

En la parte introductoria de este trabajo, declaramos, que hemos tenido la

oportunidad de practicar en el Juzgado Coactivo del Departamento de La Paz; en este juzgado se tramitan miles de expedientes, y en ninguno de esos expedientes consta que un Juicio Coactivo Fiscal a demanda se hubiese iniciado en base a un sumario o proceso administrativo, organizado conforme al régimen interno o reglamento de la Entidad Pública o demandante.

1.3. A Denuncia.-

La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, mediante la disposición de su Art. 5º, abre una posibilidad que permita a la entidad Pública y a la Contraloría General de la República, disimular o engañar su conducta de venganza personal o revancha política, permitiendo a cualquier ciudadano iniciar el Juicio Coactivo Fiscal, por el procedimiento de la Denuncia. Presentada la denuncia por personas físicas o jurídicas, basando ésta en "delitos" acciones y omisiones comprendidos en el art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Recibida la denuncia por el Juez Coactivo de Primera Instancia, este debe ordenar la verificación de tal denuncia, mediante Auditoría, la que debe igualmente ser aprobada por el Contralor General de la República. Recalcamos que la Auditoría de verificación de la denuncia, en esta clase de Juicios Coactivos debe efectuarse por el personal administrativo de la contraloría General de la República, esta vez obedeciendo una "Orden Judicial".

Hemos averiguado en todos los Juzgados Coactivos de la República, y en ninguno de ellos se ha tramitado un solo Juicio Coactivo Fiscal a Denuncia; parece que la razón salta claramente a la vista, el denunciante no quiere ser descubierto.

2.- INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA.-

Con carácter previo debemos efectuar un comentario respecto del título que precede al Art.3º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal y ese título dice "INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA".

El Decreto Supremo de 24 de junio de 1954, respecto a los documentos que den origen al Juicio Coactivo Fiscal, señalaba con violencia, con prepotencia, con abuso inaudito que las simples informaciones de los interventores, de los revisores, de los inspectores, de la Contraloría General de la República, así como las

informaciones de la Comisión Revisora e Investigadora de los Bienes del Estado, eran suficientes para que el Jefe del Departamento de Pagadores Oficiales girase la Nota de Cargo.

“Los legisladores” que proyectaron la Trilogía de las Leyes del Control Fiscal, vigentes desde septiembre de 1977, se nota que “funcionaron” desde antes de abril de 1976; pues hasta entonces estuvo vigente en Bolivia el Procedimiento Civil Boliviano, promulgado mediante Ley de 1878 y nuestra afirmación obedece a que el título que precede al art. 431, empezando las normas para el trámite del Juicio Ejecutivo, decía lo siguiente: DE LOS INSTRUMENTOS QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

Los Auditores, Ingenieros y algunos bisoños de la Ciencia del Derecho, en el título que precede al art. 3º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, efectúan osadamente una copia de aquel título del Procedimiento Civil Boliviano; como acto de justificación de su osadía, pero lejos estaban de comprender el significado de ese título en el Procedimiento Civil Boliviano; hubieran mostrado una conducta de honradez acompañada de su ignorancia, si copiaban simplemente los términos también arbitrarios del D.S. Nº 3773 de 24 de junio de 1954.

En refuerzo de nuestra afirmación, nosotros efectuamos la siguiente comparación:

- a.- Los instrumentos que tenían fuerza ejecutiva en aquella época y que daban origen al Procedimiento Ejecutivo ante los tribunales ordinarios eran:
- Las escrituras públicas otorgadas según la Ley del Notariado.
 - Las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas.
 - Las escrituras de donación aceptadas.
 - Las transacciones, conforme al art. 1398 del Código Civil.
 - Las hipotecas legales, judiciales y convencionales.
 - Los despachos o títulos expedidos por el gobierno y sus agentes principales con el sello de la República.
 - El reconocimiento hecho ante Juez competente de un instrumento

privado.

- La confesión clara y terminante hecha en Juicio.
 - Las cartas, vales o papeles simples reconocidos, cuando no ha podido hacerse instrumento según Ley.
 - Las letras de cambio, contra el que aceptó o contra el que las giró.
 - Las sentencias ejecutoriadas.
 - Los laudos de los Jueces Arbitros.
 - Los libramientos de los Jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su orden.
- b.- Los improvisados legisladores del Procedimiento del Juicio Coactivo Fiscal, solo copiaron el título del capítulo respectivo del Procedimiento Civil Boliviano y equipararon a los instrumentos enumerados en el inciso a.-, anterior, con la simple opinión y sugerencia de los Auditores de la Contraloría General de la República y de la Entidad Pública correspondiente.

Hacemos incapié expresamente, que la prepotencia y arbitrariedad, de atribuir al "Informe del verdugo" la calidad de "Instrumento con Fuerza Coactiva", está empezando a mostrar que el procedimiento mismo del "Juicio Coactivo Fiscal", será la consecuencia de esta conducta arbitraria. Nótese también que desde este momento la víctima, el Coactivado, ya tenía una sentencia, dictada sin su conocimiento y sin asumir defensa, y que luego otro funcionario público de la Contraloría, el Juez Coactivo, tomaría como base a ese "Informe del Verdugo" para girar la Nota de Cargo.

Hecha esta aclaración, señalamos que la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal enumera los siguientes "Instrumentos con Fuerza Coactiva".

- a.- Informes de Auditoría emitidos por la Contraloría General de la República.
- b.- Informes de Auditoría Interna.
- c.- Procesos o Sumarios Administrativos.

A continuación analizaremos estos documentos:

2.1. INFORMES DE AUDITORIA EMITIDOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-

La Contraloría General de la República, para cumplir sus funciones de Control Fiscal, como ya lo dijimos, cuenta con un grupo de empleados públicos expresamente catalogados, a quienes les han dado la denominación de "Auditores". Estos empleados en cada ocasión, ordenada por el Poder Ejecutivo o por el Contralor General de la República, se "constituyen" en "comisión" en las reparticiones públicas donde deben cumplir la orden de ejercitar la revancha política o la venganza personal, contra ex-funcionarios o contra particulares que tuvieron la desgracia de tener vínculo con esa repartición pública. Los Auditores que guiados además por otros objetivos, esta vez ya de carácter personal, efectúan una verdadera pesquisa policiaca; para concluir su "comisión" con un documento, al que le han denominado "Informe de Auditoría Especial" y al que le asignan con una decena de números, en la mayor parte precedidos de varios ceros hacia la izquierda, y le acompañan además de varias letras. Por lo general, este documento es breve en su contenido, y arteramente le abultan con otros documentos a los que les denominan "Anexos".

En el contenido y en los anexos, generalmente esos Auditores expresan que la víctima no ha cumplido una disposición legal; disposición legal que con frecuencia es "inventada", porque la fecha que señalan, no corresponde a la realidad.

La parte fundamental de este informe es de una media página o una página entera, y lleva el título de "RECOMENDACIONES".

En esas recomendaciones, se sugiere aplicar contra la víctima el art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Ese es el famoso Informe de Auditoría, elaborado en varias semanas; período continuamente prolongado, porque al Auditor le favorece, adicionalmente, una vacación pagada.

Este Informe Especial de Auditoría, es presentado al Contralor General de la República, quien unas veces "en el día" le otorga la calidad de Instrumento

con Fuerza Coactiva otras después de varios meses, según la necesidad de "controlar" al adversario político, al dirigente sindical o a la persona que tiene derecho y tiene razón de reclamar un trato o un pago justo; esa facultad omnipotente de convertir la simple "sugerencia de un Auditor", en un "INSTRUMENTO CON FUERZA COACTIVA", el Contralor General la expresa en un pequeño sello que dice "aprobado" y estampa "su poderosa firma", cumpliendo de esta manera el requisito que le impone el inc. 1) del art. 3º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

El inciso e) del art. 8º del Decreto Supremo Nº 22165, de 5 de abril de 1989, ha pretendido morigerar la arbitrariedad contenida en la sugerencia del Auditor, estableciendo una disimulada obligación de solicitar aclaraciones a la víctima; y a este procedimiento los verdugos le han llamado "VALIDACION".

La validación, consiste en notificar al presunto obligado con la intención del cargo que sugeriría el Informe Especial de Auditoría, y de pedirle mayor información, para justificar su sugerencia. Durante la vigencia de este último Decreto Supremo no se conoce que el procedimiento de validación haya modificado el criterio del Auditor; de modo que esta aparente dulcificación de la arbitrariedad, ha resultado, como no podía ser de otra manera, inútil.

2.2. INFORME DE AUDITORIA INTERNA.-

La facultad concedida a la Entidad Pública, beneficiada con el Juicio Coactivo de marras, de elaborar su propio "Informe de Auditoría", resulta la ejecución solapada de la conducta de venganza o revancha, pues en este caso ya no es el Ente Fiscalizador del Estado el que asume la responsabilidad de elaborar ese Informe de Auditoría, sino que es el funcionario de la Entidad Pública, que también se denomina Auditor. Este Auditor con procedimientos propios de su repartición y con la intención precisa de elaborar un documento distinto al Informe Especial de Auditoría, preparado por el personal de la Contraloría, cumple la misma labor, con la única diferencia de que al documento le denominan "INFORME DE AUDITORIA INTERNA".

Este Informe de Auditoría Interna de uso privado de cada Entidad Pública tiene sin embargo el mismo epílogo del Informe de la Contraloría, o sea: "RECOMENDACIONES"; y en esas recomendaciones, también sugiere la aplicación del art. 77 contra la víctima.

Esta sugerencia tiene un añadido en calidad de segunda recomendación y dice generalmente:

" Que el presente informe se remita al Sr. Contralor General de la República, para su aprobación".

El Informe es remitido con una escueta carta, la que es, "derivada" a la gerencia de Auditoría de la Contraloría General de la República; ésta a su vez subderiva a la Dirección de Auditoría de Empresas. Los Auditores, que en este caso además se añade un supervisor, previo al trámite de la validación. Prepara un Informe también numerado con diez cifras y varias letras y le añade el título de " INFORME EVALUATORIO". Cuando el Informe de Auditoría Interna no se manifiesta con la severidad que esa Dirección de Empresas espera, modifica a su criterio las recomendaciones o sugerencias.

El Contralor de la República le imprime a este Informe el mismo trámite de aprobación que al Informe Especial preparado por su personal. De esta manera a la simple sugerencia del Auditor Interno de la Repartición Pública, el Contralor General le ha revestido de la categoría de Instrumento con Fuerza Coactiva y cumple también de esta forma con la obligación que le impone el inc. 2) del art. 3º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

2.3. PROCESOS O SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.-

El inciso 2) del art. 3º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, reconoce como Instrumento con fuerza Coactiva a los Informes resultantes de Procesos o Sumarios Administrativos organizados de acuerdo al régimen interno de las Reparticiones Públicas, beneficiadas con el Juicio Coactivo Fiscal. Estos Informes de Procesos o Sumarios Administrativos, de acuerdo a nuestra investigación, no han sido utilizados por las entidades públicas y no hemos visto un solo caso en el Juzgado donde hemos practicado. Esta afirmación es reiterativa de otra, y consideramos que este sería el Instrumento que cuente con un pequeño rasgo de Justicia, porque permitiría a la víctima cuando menos el "Derecho de Defensa"; pues ningún Reglamento Interno de las Instituciones Públicas omite otorgar ese Derecho de Defensa al Procesado Internamente; la razón se encuentra, también reiteramos, en que el Procesado es empleado en ejercicio y no se trata de un ex-empleado, porque el Reglamento rige, para el empleado en ejercicio.

Sin embargo, debemos señalar que si se presentase algún caso posteriormente, este Informe resultante de los Procesos o Sumarios Administrativos, debe seguir el mismo trámite que el Informe de Auditoría Interna, exceptuando el de la "validación".

A nuestros maestros, a nuestros compañeros les suplicamos otorgarnos indulgente tolerancia en aceptar los términos casi peyorativos que contiene este numeral; en calidad de justificación declaramos que todo cuanto hemos dicho lo hemos visto y lo hemos comprobado.

A modo de remate de este numeral hacemos una declaración que también nos consta:

No existe un sólo Informe de Auditoría en el que se haya mencionado algún acierto de la Entidad o de un empleado donde se practicó el control. Auditoría significa un examen posterior al gasto público o a la ejecución de una obra; y en ninguna mente cabe que en el país, no se haya tenido algún acierto en el gasto y en la ejecución de una obra. Este hecho refuerza los términos que hemos empleado hasta ahora; refuerza asimismo que el control fiscal que debe ejercerse obligatoriamente ha estado ausente antes de la Trilogía de las Leyes del Control Fiscal y lo está también con ellas.

Con el objeto de demostrar la arbitrariedad con la que actúan tanto las Instituciones Públicas beneficiarias del "Juicio Coactivo Fiscal", cuanto el Juez Coactivo, transcribimos a continuación un Auto Supremo, relacionado precisamente con los "INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA"; este Auto Supremo fue dictado cuando el Juicio Coactivo, tramitado por varios años, ya culminó con el Pliego de Cargo, el que además estuvo ejecutoriado. La Excm. Corte Suprema de Justicia, con completa uniformidad, ha dictado Autos relativos a los "Informes de Auditoría Especiales o Internos".

Dicho Auto Dice así:

“ SALA SOCIAL, ADMINISTRATIVA Y MINERA

AUTO SUPREMO Nº 46-Administrativo

Sucre, 16 de junio de 1986

DISTRITO: LA PAZ

PARTES: Corporación Boliviana de Fomento C/ Elena Mostajo viuda de Duchén - Coactivo.

RELATOR: MINISTRO DR. GUALBERTO DAVALOS GARCIA

VISTOS: El recurso de casación de fs. 148-150, interpuesto por Elena Mostajo vda. de Duchén, contra el auto de vista de fs. 145-146 pronunciado por el Contralor General de la República, dentro del coactivo seguido por la CBF; los antecedentes del proceso, las disposiciones legales cuya errónea interpretación e infracción se acusa, el dictámen del señor Fiscal General de la República, y

CONSIDERANDO: Que por memorial de fs. 11-12, la CBF solicita la organización de Juicio Coactivo, expresando que mediante escritura pública Nº 125 de 6 de junio de 1973, otorgada ante Notario de Fe Pública y registrada en la oficina de Derechos Reales del Departamento, la nombrada entidad del Estado, dentro de la línea de crédito de turismo BID/CBF concedió un préstamo supervisado a los esposos Gregorio Duchén García (fallecido) y Elena Mostajo de Duchén (cónyuge superviviente), por la suma de dólares americanos 265.364, destinados a la construcción del Hotel "Emperador" de la ciudad de La Paz, de acuerdo al plan de inversiones presentando al efecto, ofreciendo las garantías indicadas.

Posteriormente -dice- los prestatarios, mediante carta de 7 de abril de 1975, solicitaron ampliación del crédito, manifestando que la cantidad de crédito original resultó insuficiente para concluir la obra, ampliación que fue aprobada por el Comité de Créditos de la CBF, en agosto de 1975, habiéndoseles concedido préstamo ampliatorio por dólares americanos 353.150, según se evidencia por la escritura pública Nº 183/75, otorgada por ante otro Notario de Fe Pública, arrojando ambos préstamos la suma de dólares americanos 611.861,19 y 296.430,80 a intereses corrientes, según el Estado de Cuenta del respectivo Departamento. Al presente -continúa- en vista de que la prestataria Elena Mostajo vda. de Duchén no ha cumplido con sus obligaciones de pago, conforme a los aludidos contratos de préstamos, solicita se disponga la organización del correspondiente juicio coactivo contra la nombrada actual propietaria gerente del Hotel "Emperador" y cónyuge del que fue su esposo Gregorio Duchén García así como contra los herederos del de cujus, en mérito a la disposición del art. 524 del Cód. Civ. a quienes pide hacer conocer la demanda mediante edictos; debiendo al efecto girarse la respectiva Nota de Cargo motivada por la suma de dólares americanos 908.291,99, la misma que el Sub-Contralor General de la

República cumple a fs. 13 con el N° 11/1257/79 en 5 de octubre de 1979, por concepto de incumplimiento de pago y luego a fs. 20, mediante Resolución N°11/25/80 de fecha 2 de abril de 1980 "Pliego de Cargo" contra Elena Mostajo vda. de Duchén y herederos "para que dentro del término de 5 días pague la suma de dólares americanos 908.291,99.

Que por memorial de fs. 121, Elena Mostajo vda. de Duchén, plantea incidente de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, con fundamentos relativos a la base de la acción coactiva, usurpación de funciones, jurisdicción y competencia de la Contraloría etcétera, habiendo el Sub-Contralor de la República, tomando en cuenta la contestación formulada por la CBF, a fs. 126-129, pronunciada la Resolución N° 0459 de 12 de octubre de 1984, por la que se rechaza el incidente de nulidad de obrados suscitado por la coactivada, en virtud de que "el pliego de cargo en los juicios coactivos tiene el carácter de sentencia" y el incidente de autos fue extemporáneo. El Contralor General de la República, en grado de apelación dicta el auto de vista de fs. 145-146, por el que devuelve obrados al inferior "para que rectifique su error y proceda conforme a la ley", refiriéndose al cumplimiento de los arts. 517 y 518 del Cod. de Pdto. Civ. que dispone "la ejecución de autos y sentencia pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrán suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, etcétera y "Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo sin recurso ulterior", respectivamente; el auto de vista que da origen al recurso de casación y/o nulidad de fs. 148-150, en el que se acusa errónea interpretación de los citados arts. 517 y 518 del Cód. de Pdto. Civ.; infracción de los arts. 90, 252, 149 del mismo cuerpo de leyes; 27 de la L.O.J., 31 y 122 de la C.P.E., art. 3º inciso 2º, 5º 6º del Procedimiento Coactivo Fiscal, 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría, 77 inciso f) de la Ley del Sistema de Control Fiscal; recurso que se pasa a examinar exhaustivamente cual en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que, del análisis cuidadoso del proceso, se evidencian los siguientes extremos importantes: a) Los testimonios de las escrituras públicas de fs. 5-9 y 1-4, protocolizados ante los Notarios de Fe Pública de la ciudad de La Paz, Ariel Terán Barrero y Rene Pereyra Molina (No en la Notaría de Hacienda), acreditan la concesión de un préstamo supervisado para turismo de la CBF en favor de Gregorio Duchén y Elena Mostajo vda. de Duchén por dólares americanos 265.364, la primera, y ampliación de crédito supervisado que otorga la misma Institución, en favor del Hotel "Emperador" representado por Elena Mostajo vda. de Duchén por dólares americanos 353.150, la segunda, totalizando dólares americanos 618.514; convirtiéndose la CBF, en sujeto de derecho privado cuya jurisdicción y competencia para "el conocimiento de todos los litigios entre particulares entre estos y el Estado, cuando éste actúa como persona de derecho privado", según el art. 122 de la C.P.E., corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, en virtud de que la cláusula séptima de la primera escritura pública (fs. 7) relativa a la Acción Judicial y renuncias establece. "Si los prestatarios

faltasen al pago de cualquiera de las amortizaciones, intereses, comisiones y otros cargos en las fechas de su vencimiento; incurriesen en incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que contraen por el presente contrato, la CBF, podrá exigir el pago total de la deuda, por la vía coactiva o ejecutiva. En su caso la acción coactiva se sustanciará por ante la Sub-Contraloría General de la República a cuya jurisdicción y competencia se someten expresamente los prestatarios"; la CBF eligió esta vía para plantear la demanda de fs. 11-12, logrando se expida tanto la Nota de Cargo de fs. 13 como el Pliego de Cargo de fs. 20, con la grave omisión de que la Sub-Contraloría General de la República, no exigió el cumplimiento de los informes de auditoría a que se refieren los incisos 1º y 2º del art. 3º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, resultando que no abrió su jurisdicción y competencia, por lo que dichos instrumentos (Nota y Pliego de Cargo), al no haber nacido a la vida jurídica, no pueden surtir eficacia alguna, menos pueden invocarse que tiene el sello de autoridad de cosa juzgada, como se afirma en el auto de vista recurrido; casos en los que la Excm. Corte Suprema de Justicia ha establecido la siguiente jurisprudencia: "Antes de abrir la jurisdicción y competencia a la Contraloría General de la República, las denuncias interpuestas deben ser verificadas mediante auditoría, cuyo informe debe ser aprobado por dicho ente fiscalizador" (Informe de Labores Judiciales 1983 fs. 62). Con referencia siempre a informes de auditoría, se tiene el de fs. 40-41 sobre ingresos y egresos por los meses de junio, julio y agosto de 1980 del Hotel "Emperador", que al ser sólo parcial y no hallarse aprobado por el ente fiscalizador, no establece "sumas líquidas y exigibles", vale decir que no constituye instrumento jurídico con los requisitos de ley.

Sobre el particular, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha determinado jurisprudencia en la forma que sigue: "El art. 3º-2º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal impone como requisito previo para la viabilidad del juicio coactivo, que los informes de auditoría interna sean aprobados por la "Contraloría General de la República". Informe de Labores Judiciales 1985, fs. 122) b) Acreditando el fallecimiento de Gregorio Duchén García, la demanda de fs. 11-12 se dirige contra la esposa superviviente y los herederos que en el presente caso son 6, quienes no han sido notificados con la Nota de Cargo ni con el respectivo Pliego (fs. 13 vta. y 20 vta.), que en la primera aparece firmando solamente Elena vda. de Duchén y en la segunda ninguno, menos aparecen los edictos a que se refieren los arts. 55, 124, 125 y 126 del Cód. de Pdto. Civ., cuyo cumplimiento son de orden público, de conformidad con el art. 90 del mismo cuerpo de leyes. Es así que el trámite se desarrolla a espaldas y con absoluto desconocimiento de los herederos.

c) Que, a fs. 32-53 cursa copia de una minuta suscrita por ambas partes, sobre reprogramación de amortizaciones para el pago de capital e intereses dentro del crédito concedido a Elena Mostajo vda. de Duchén, en el plazo de 10 años computables a partir de 30 de 1980, habiendo a su presentación merecido las providencias pertinentes, con las que tampoco fueron notificados los herederos. Asimismo consta en varios memoriales del proceso

(fs. 49, 62, 72, 88), ofertas de pago formuladas por la deudora y rechazadas por la entidad acreedora (fs. 92), pudieron haber sido consideradas dentro del informe general extrañado y las resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República.

Que, de lo expuesto se acredita que son evidentes las interpretaciones erróneas e infracciones a disposiciones legales contenidas y acusadas en el recurso de casación de fs. 148-150.

POR TANTO: La Sala Social, Minera y Administrativa de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en desacuerdo con el dictamen del señor Fiscal General de la República de fs. 189 y con la facultad que le asigna el inciso 1º del art. 58 de la L.O.J., ANULA obrados hasta fs. 13 inclusive.

Relator: Ministro Dr. Guaberto Dávalos García

Regístrese y devuélvase.

Firmado: Dr. Edgar Oblitas Fernández
Dr. Gualberto Dávalos García
Dr. Ernesto Poppe Subieta

Sucre, 16 de junio de 1986

Proveído: Dr. Juan Villegas Flores - Secretario de Cámara

----- 0 -----

Nos corresponde expresar, que si bien estamos de acuerdo con el contenido del Auto anterior, respecto de los "INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA"; empero, no lo estamos con la "prórroga de competencia" que le otorga al juez coactivo. En nuestro concepto, aplicando correctamente el art. 24 de la Ley de Organización, debió también pronunciarse sobre la INCOMPETENCIA del juez coactivo, en razón de que la prórroga de competencia solo es admisible en razón de territorio; por mandato del art. 27 de la misma L.O.J. y del 31 de la Constitución Política del Estado, son nulos los actos de los que usurpan funciones que no les competen. El Auto Supremo debió declarar así.

3.- PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA FASE.-

El Juez Coactivo de Primera Instancia, en el Departamento de La Paz, Sub-Contralor; y en las capitales de Departamento Contralor Departamental y Juez Coactivo de primera Instancia del Departamento o Distrito, inicia su función "Jurisdiccional", de Juez o de autoridad judicial en la otra facultad o ámbito de la

Contraloría General, ostentado su doble personalidad de "Juez y Parte"; y asume esta conducta amparado en el art. 2º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal que establece como principio rector del proceso Coactivo el de la "Investigación de Oficio"; con esta facultad omnipotente también el Juez Coactivo de Primera Instancia tiene la libertad de devolver los "INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA" a las "unidades de origen" si son de oficio, o a las Entidades Públicas si son a demanda, para que procedan a añadir en la lista de coactivados a algunas personas o añadan o disminuyan algunas sumas que anteriormente ya fueron calificadas de líquidas y exigibles.

Esta facultad de actuar en calidad de Juez y Parte se halla reiteradamente ratificada por el art. 7º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

3.1. NOTA DE CARGO.-

Cumplidos los procedimientos de la elaboración de los Instrumentos con Fuerza Coactiva, el Juez Coactivo de Oficio o a Demanda, dispone mediante una Resolución, girar la Nota de Cargo; tanto la Resolución como la Nota de Cargo, son formularios de antemano impresos, y en los Juzgados Coactivos que disponen de los medios de la Informática igualmente son formularios.

3.1.1. Concepto.-

Por disposición del art. 11 de la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, segundo párrafo la Nota de Cargo es "UN REQUERIMIENTO DE PAGO". El Juez Coactivo de Primera Instancia, sobre la simple sugerencia de un Auditor, le atribuye a la Nota de Cargo ese carácter, lo que supone que el Coactivado ya en este estado "ES DEUDOR"; presunción que hace perder en este proceso la majestad del Juicio en general.

Ningún Juez Coactivo podría actuar en esa calidad si en cumplimiento del art. 1º del Procedimiento Coactivo Fiscal se aplicase el inc. 10 del art. 20 del Código de Procedimiento Civil; dicha disposición legal prescribe lo siguiente:

"Serán causas de excusa o recusación:

Haber manifestado - el juez - su opinión sobre la justicia e injusticia del pleito, antes de asumir conocimiento de él".

El Juez Coactivo, Juez y Parte, debe excusarse del conocimiento de la totalidad de los Juicios, en cumplimiento de la disposición anterior; ahora que todos los "Jueces Coactivos" son abogados y se supone que ellos conocen la ley. Hasta el mes de mayo del año anterior los Jueces Coactivos eran precisamente los Auditores. Los Jueces Coactivos Abogados no debieran aceptar jamás esa función de ejercer la Coacción o la violencia para cumplir las ordenes de revancha o de venganza bajo el disfraz denigrante para su profesión, de distribuir "JUSTICIA COACTIVA".

Como nuestro deber es dar un concepto legal de la Nota de Cargo, expresamos que ésta proviene de la práctica o procedimiento de determinar en los libros de "Cuentas Corrientes", los "Cargos y Abonos".

Los comerciantes y los industriales en sus relaciones de negocios, llevaban un libro de cuentas, llamado de "Cuentas Corrientes", que en su interior estaba dividido, en dos secciones o columnas: las de Cargo y las de Abono; en la columna de Cargo se anotaban los Créditos otorgados o el valor de la mercadería entregada, el beneficiario firmaba, al lado, en conformidad de lo anotado en el Libro. En la columna de "Abonos" se asentaban todos los pagos que el beneficiario realizaba, pagos que depositaba o entregaba al propietario de acuerdo a su requerimiento; quien a este efecto le enviaba un documento titulado NOTA DE CARGO. Este documento contenía la descripción del crédito o de la mercadería entregada, conforme al pacto de los derechos y de las obligaciones; este pacto generalmente era verbal.

El requerimiento con la Nota de Cargo, ambos Industriales o Comerciantes, tenían la facultad de observar la glosa de la Nota de Cargo, de resistirse al requerimiento o de enviar pago a cuenta.

Generalmente cuando el requerido con la Nota de Cargo no cumplía su deber de honrar el crédito o el pago de la cuenta corriente, era incitado a cumplir su obligación en un término perentorio, bajo alternativa de recurrir a la justicia ordinaria.

En el ámbito de la Administración Pública se aplicó este procedimiento,

para que las reparticiones públicas reciban crédito del particular; y como generalmente también las reparticiones públicas incumplían sus deberes, el particular solo tenía el derecho de cobrar mediante los trámites administrativos; y muy rara vez por la Justicia Ordinaria. Pero la Repartición Pública, que alguna vez dentro del sistema de cuentas corrientes, entregaba sumas globales de dinero a cuenta de mercadería o de productos tenía la facultad de recurrir a los medios de coacción, desde entonces se ejercita contra los particulares la prepotencia del funcionario público, ahora rodeada de legalidad mediante el Juicio Coactivo, en el que la Nota de Cargo da inicio a esa arbitrariedad o coacción.

3.2. MEDIDAS PRECAUTORIAS.-

Ya dijimos que el coactivado, víctima de los "Instrumentos con Fuerza Coactiva" ya tenía antes de iniciarse el Juicio Coactivo una Sentencia que le obliga a pagar o a cumplir una obligación no acreditada fehacientemente, sino simplemente sugerida por un funcionario de décima categoría. En la "distribución de Justicia Coactiva" junto con el requerimiento de pago, que es la Nota de Cargo, el Coactivado, empieza a sufrir las consecuencias de la "injusticia", o del "ATENTADO A LA JUSTICIA", porque el Juez Coactivo simultáneamente a Girar la Nota de Cargo, por imposición del art. 11 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, dispone también a título de "Medidas Precautorias" su arraigo, la retención de sus fondos en cuentas bancarias, el embargo preventivo de sus bienes en Derechos Reales, ahora la arbitrariedad ha añadido además, el "embargo preventivo de los bienes sujetos a registro".

Las medidas precautorias constituyen el conjunto de disposiciones ordenadas por el Juez, dirigidas a proteger los derechos del acreedor y en prevención a la conducta fraudulenta del deudor que vaya a hacer perder las garantías que le otorgó a tiempo de recibir el crédito.

Este concepto obedece a la presunción de la ley y de la doctrina.

En los Juicios Coactivos las medidas precautorias, constituyen la expresión materializada de la conducta e intención de revancha o de venganza.

Antes de que se promulgue la Ley de 20 de julio de 1990 al coactivado que

hubiese logrado que se deje sin efecto su Nota de Cargo, le era permitido demandar en la vía ordinaria los daños y los perjuicios, y también las costas del Juicio, ahora por disposición del art. 39 de dicha Ley, las costas no existen en el presunto nuevo Juicio Coactivo y los gastos deben ser pagados por ambas partes. ¿Cuáles partes?

En los párrafos anteriores, y en el Juicio Coactivo actual, hemos demostrado que no existen partes, y que solo existe el Juez Coactivo que es Juez y Parte; y el ex-empleado público y el particular que tuvo el desacierto de establecer vínculo de servicios, con la repartición pública, en este mal llamado Juicio Coactivo no pueden pretender ostentar la categoría de "parte" conforme a las normas que rigen para éstas en los verdaderos Juicios. De modo que la instrucción, pues no pasa de ser tal que contiene el art. 39 de la ley N° 1178 de 20 de julio del presente año, resultará una nueva bastardación del Juicio si volviese a proyectarse, un nuevo "Procedimiento de Juicio Coactivo Fiscal".

Hemos empezado por afirmar que el Juicio Coactivo es el ejercicio de la violencia, física y moral contra el "Coactivado"; esa violencia expresada en los Instrumentos con Fuerza Coactiva, luego en la Nota de Cargo o requerimiento de pago, aún no probado ni establecido, sino simplemente sugerido, y hasta aquí las medidas precautorias dispuestas contra su persona y contra sus bienes; que en una proporción inferior al 1% corresponderá efectivamente a la garantía de los bienes del Estado; en un 99% concluirá con una resolución, que deje sin efecto la Nota de Cargo y se levante las Medidas Precautorias.

Nadie es responsable de los daños materiales y morales causados al coactivado, en esa producción del 99% nótese, casi todos; no es responsable el Auditor que fabrica el Instrumento con Fuerza Coactiva. No es responsable la Gerencia de Auditoría, tampoco son responsables los Auditores Inspectores que sugieren al Contralor aprobar ese Informe de Auditoría, sea Especial o Interno. No es responsable el funcionario de la Contraloría que oficia de Juez Coactivo. No es responsable el Contralor General que aprobó ese Informe de Auditoría; finalmente no hay persona natural que sea responsable de la arbitrariedad. De esta manera el abuso, la prepotencia y la injusticia, gallardamente campean en todos los pisos del edificio de la Contraloría General de la República y en los vetustos cuartuchos de las Contralorías Departamentales, vitoreando a gritos que "IMPUNEMENTE ATENTAN CONTRA LA JUSTICIA".

En esta parte transcribimos la norma que dispone adoptar las medidas precautorias contra el Coactivado, y es la que se encuentra en la última parte del primer párrafo del art. 11 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, y dice lo siguiente:

"... adoptándose las medidas precautorias de arraigo, retención de fondos en cuentas bancarias y anotación preventiva de la Nota de Cargo en Derechos Reales".

Ahora, la Resolución que precede a la Nota de Cargo y esta Nota de Cargo, en los formularios impresos a los que nos hemos referido anteriormente, para agrandar el abuso del Juez Coactivo, la arbitrariedad de éste y su omnipotencia, aún no castigada, han añadido a la norma legal o ilegal, que las medidas precautorias se amplían contra otros bienes y derechos de los Coactivados: Han añadido por ejemplo, embargar preventivamente la Acción o Línea Telefónica en las Empresas de Teléfonos; también han añadido sin el amparo de una norma legal, el embargar preventivamente, siempre a título de medida precautoria el vehículo que pudiese tener el "desgraciado" coactivado.

Si preguntásemos al funcionario de la Contraloría que oficia de Juez Coactivo, de donde sacó esa facultad para agrandar la disposición del art. 11, in fine, con seguridad nos respondería, como que ya lo ha hecho, "de su interés de precautelar los bienes del Estado". Si esa es la norma legal en cuyo cumplimiento el Juez Coactivo, distribuye "Justicia Coactiva", los demás actos de éste, corresponden también a la conducta de abuso, prepotencia e injusticia, por la que, tarde o temprano este funcionario será castigado, con el resarcimiento de los daños causados; así lo esperamos.

Las medidas precautorias adoptadas por el Juez Coactivo constituyen la conducta arbitraria que acabamos de relatar y este acto nos concede también el derecho de afirmar que la hipótesis que planteamos en la tesis, a esta altura de nuestro trabajo ya está demostrada.

3.3. NOTIFICACION.-

En mérito a que el trabajo que realizamos es académico, que tiene el objeto

de cumplir un reglamento de nuestra facultad de Derecho, este acto, "Notificación", también lo trataremos en el ámbito de la Ciencia del Derecho, y no lo hemos de hacer con un criterio de alegato en Juicio o Proceso individual, a este efecto hemos de analizar el significado, el concepto y los modos o procedimientos de notificación.

Disponemos de modo permanente, de los textos que hemos citado hasta este momento, y por ello, haciendo uso de este valioso elemento, que forma parte de la doctrina en la Ciencia del Derecho, citamos a continuación los conceptos, definiciones y significados:

Escriche (21) dice:

- " NOTIFICACION.- Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se la manda o íntima, o para que le corra término".

Manuel Ossorio (22) dice:

- " NOTIFICACION.- Acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, a sus representantes y defensores, una resolución judicial y otro acto del procedimiento".

El Prof. Ossorio citando a Couture expresa que este autor, sobre la notificación dice:

- " Que es también constancia escrita puesta en los autos de hacerse conocer a los litigantes una resolución del Juez u otro acto del procedimiento".

El Diccionario de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas (23), dice:

- " NOTIFICACION.- Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial".

Las opiniones, definiciones o conceptos anteriores hemos transcrito con el objeto exclusivo de extraer de ellos elementos comunes y esos elementos comunes son los siguientes:

- a.- Hecho, acto o documento que hace saber a la parte interesada.

- b.- Esa parte interesada es la que integra el juicio o proceso en calidad de demandante o demandado.
- c.- Que debe existir un juicio o proceso.

Suplicamos notar, que en esta parte donde establecemos solamente el concepto o la definición de Notificación, no estamos aún tratando de los medios o procedimientos de verificar esta notificación. Lo que hemos establecido es que a la parte, que forma parte del Juicio, puede ser actor o reo, debe hacérsele saber, notificándole con las resoluciones o con otros actos, con el objeto de que le corra término y le pare perjuicio.

El art. 11 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, ordena que con la Nota de Cargo, documento que ya hemos estudiado en los numerales anteriores:

" Se notificará al demandado concediéndole un plazo de 20 días prorrogables a 30 para la presentación de los justificativos o descargos".

En el art. 12 dispone que si el demandado, no pudiese ser notificado personalmente con la Nota de Cargo, el Juez Coactivo, dispondrá su notificación por cedula, previa representación del Oficial de diligencias y previa presentación del certificado domiciliario del demandado otorgado por la autoridad policial.

El art. 13 hace una aclaración para el caso de la notificación por Edicto, disponiendo que esta forma de notificar solo será procedente cuando el demandado no tuviere el domicilio conocido.

En el art. 14 eleva el plazo establecido en el art. 11 a 40 días.

En esta parte de la notificación, que por disposición del art. 15 tiene además el carácter de emplazamiento, nos corresponde establecer los efectos de los términos de notificación, citación y emplazamiento, y lo hacemos resumidamente en los siguientes términos:

NOTIFICACION.- Es el acto de hacer saber o de hacer conocer a los interesados o partes dentro de un trámite o dentro de un juicio de las resoluciones u otros actos del proceso.

CITACION es, por definición del Dr. Cabanellas (24):

El llamamiento que hace el Juez para que las partes comparezcan en Juicio en el día y en la hora señalados por él.

EMPLAZAMIENTO, por definición del propio Dr. Cabanellas (25):

El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden del Juez para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con objeto de poder defenderse de los cargos que se le hace.

La diferencia que el Dr. Cabanellas establece de éstos tres términos son los siguientes:

NOTIFICACION.- Hecho de hacer saber algún acto judicial.

CITACION.- Orden del Juez para que las partes, testigos u otros comparezcan ante él, en el día y hora expresamente señalados.

EMPLAZAMIENTO.- Es el hecho de hacer conocer a una de las partes litigantes dentro de un juicio para que dentro de un plazo, establecido, pueda concurrir en juicio a asumir su defensa.

Con apoyo de la doctrina, cuyos conceptos hemos transcrito en este numeral, nuevamente apenados por la falta de conocimiento de la Ciencia del Derecho, de quienes elaboraron la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal vigente, debemos hacer notar que los errores de esta Ley, han dado soporte o base para que el Juez Coactivo se erija en un "perdona vidas" o en un verdugo. Mientras el art. 11 señala con claridad que con la Nota de Cargo solo se notificará al coactivado, pues con este documento se inicia el Juicio Coactivo, el art. 15, a modo de arrojar dardos, piedras o proyectiles de mayor contundencia a esa notificación le asigna el carácter de citación y de emplazamiento; actos procesales que como hemos visto más arriba son diferentes de la simple notificación, por consecuencia tienen efectos también distintos.

Por el manejo arbitrario de estos tres actos procesales notificación, citación y emplazamiento, con la agravante conducta de asignarles la aplicación de una caprichosa e indebida sinonimia, es que el Juez Coactivo de Primera Instancia, ha manejado y maneja el proceso de coacción y violencia tanto física como moral, con la discrecionalidad, negada a los más probos

jurisconsultos que forma el Tribunal Supremo de la Nación; por eso el Juez Coactivo, que en este caso ya podríamos utilizar con la licencia que deviene de nuestra explicación el sinónimo de verdugo del coactivado, actúa de acuerdo a las instrucciones superiores que ha recibido, del "verdugo mayor", Contralor General de la República, o de otros funcionarios ajenos al Ente Fiscalizador del Estado; por esa razón el Juez Coactivo, cuando debe notificar, si le parece, cita; y cuando debe citar, si le conviene emplaza.

No obstante de que los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, establecen los procedimientos de la notificación con la Nota de Cargo; pues solo de la Nota de Cargo se trata, el Juez Coactivo aplicando cuando así necesita a su arbitrio, utiliza el primer párrafo in fine, del art. 1º de la aludida ley, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, a este objeto emite disposiciones procesales de acuerdo a los arts. 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126; y alguna vez aunque no haya ordenado la aplicación de estas disposiciones; también por orden superior procede a la anulación de voluminosos expedientes; y lo hace de oficio.

Nosotros, solamente con carácter de novedad en la tramitación de estos Juicios Coactivos, hemos de referirnos en el lugar respectivo, a un trámite concreto por el efecto de la notificación por Edicto, en el plazo que debe regir para utilizar, concretamente también, una o varias excepciones permitidas en el art. 8º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal. Prometemos además transcribir un Auto de Vista a este efecto.

Con la aclaración anterior, respecto a la notificación solamente hemos de añadir un pequeño comentario referente a la disposición que contiene el art. 15 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, que dice lo siguiente:

" Todas las demás actuaciones y providencias, incluso las resoluciones del Juez inferior y del de apelación, serán notificadas en Estrados".

Esta disposición, como las demás que ya hemos comentado son la expresa certificación de que los legisladores de la Trilogía de las normas del Control Fiscal, han sido Ingenieros, Auditores y personas ajenas al Derecho, pues sólo de esta manera se explica semejante herejía jurídica, ordenar, "notificación en estrados" a un litigante que no ha sido declarado rebelde; los estrados

según la doctrina, están señalados para los litigantes contumaces y manifiestamente desobedientes a las citaciones, notificaciones o emplazamientos del Juez.

Para dar un concepto concreto de "NOTIFICACIONES EN ESTRADOS" transcribimos a continuación en su texto la significación que atribuye el Diccionario de Derecho Usual, del Dr. Guillermo Cabanellas (26) y dice así:

- " Constituido o declarado en rebeldía un litigante, no se volverá a hacer diligencia alguna en su busca y todas las diligencias que recaigan en el pleito se notificaran en estrados, en todos los juicios e instancias.

La notificación en estrados consiste en una comunicación simbólica y en una publicidad efectiva que proviene de la lectura de la diligencia o resolución que al rebelde se refiera en audiencia pública del juez o tribunal de quien emanen, a presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que, para constancia, se extenderá en los autos autorizada por el actuario".

Referente al término "estrados", el Dr. Manuel Ossorio (27), dice lo siguiente:

- " Paraje del edificio en que se administra justicia, donde en ocasiones se fijan, para conocimiento público los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos".

Las transcripciones anteriores, si bien nos relevan de comentarios y de análisis, que en todo caso serían despectivos, pero no nos privan del derecho de decir que este es un hecho que también confirma la hipótesis que hemos planteado; pues se atenta contra la justicia legislando también contra ella.

3.4. EXCEPCIONES.-

No podemos excluirnos de expresar la idea precisa del concepto de excepción, en general, y a tal objeto hemos de recurrir, nuevamente a la opinión de los entendidos en la Ciencia del Derecho; a este efecto citamos en primer lugar, transcribiendo , la definición que el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (28); y dice así:

- " EXCEPCION.- En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona la cual pretende demandarse, etc."

En las mismas palabras; pero con el análisis y la explicación que corresponde a un texto de Derecho Procesal el Prof. Eduardo J. Couture (29) nos explica el significado de Excepción.

El Diccionario de Manuel Ossorio (30), define de la siguiente manera:

- " EXCEPCION.- En sentido lato, equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción".

La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal en su Art. 8º, dispone que dentro del Juicio Coactivo Fiscal se admitirán excepciones. Según la doctrina y según la norma positiva boliviana las excepciones son de tres clases: Las Perentorias, las Dilatorias y las Mixtas; en verdad, en el presente trabajo solo nos interesan las perentorias y las dilatorias.

Las excepciones perentorias son las que destruyen la acción; las excepciones dilatorias son las que postergan o como su nombre lo indica la dilatan solamente. Sólo a modo de ejemplo señalamos las excepciones que pertenecen a la primera clase las de pago documentado, prescripción, compensación, cosa juzgada. Y a las de la segunda, clase o dilatorias, las de incompetencia del tribunal, falta de personería legítima en el demandante o en el demandado, la litis pendencia, obscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda, citación previa al garante, etc.

En esta parte, consideramos que la precisión de las definiciones nos relevan de efectuar análisis de este medio o recurso que la Ley concede al demandado.

3.4.1. EXCEPCIONES ADMITIDAS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL.-

El Art. 8º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal admite, reconoce y

acepta las siguientes excepciones en el Juicio Coactivo Fiscal:

- a.- Falta de Jurisdicción o Competencia del Juez Coactivo.
- b.- Falta de Personería Legítima en el Demandado o en el Demandante.
- c.- Litis Pendentia.
- d.- Pago
- e.- Cosa Juzgada
- f.- Compensación

De las seis excepciones permitidas en el Art. 8º del Art. 10, sin precisar técnicamente, las divide conforme a la doctrina en dilatorias a las tres primeras y en excepciones perentorias a las tres últimas. Nosotros consideramos que la división de hecho realizada por este artículo corresponde a una conducta de acierto en la adivinanza de los profanos legisladores.

En verdad así lo clasifican además las legislaciones positivas, como lo hizo nuestro abrogado Procedimiento Civil; lo hacen también las legislaciones de otros países y en general la doctrina.

Las excepciones de pago, de cosa juzgada y de compensación indubitadamente son excepciones perentorias, porque destruyen la acción y deben ser resueltas junto con la resolución definitiva, que en el presente caso no puede ser sino, aquella resolución dispuesta en el Art. 16, con la denominación indebida de "Resolución Administrativa". En un Juicio, la Resolución definitiva se llama Sentencia, Auto o Resolución Judicial.

Probablemente el análisis de estas excepciones, en una situación distinta a la presente hubiésemos dejado de considerarlas; pero porque interesa al tema de demostrar la hipótesis que hemos planteado, nos vemos obligados a analizar esas excepciones; y adelantamos que de algunas de esas excepciones ha de emerger con carácter indubitable el certificado de que el Juicio Coactivo Fiscal es un atentado a la Justicia.

3.4.1.1. Excepción de Falta de Jurisdicción o Competencia del Juez

Coactivo.-

En primer lugar, debemos reiterar que al empleado de la Contraloría General de la República, sea Sub-Contralor o sean Contralores Departamentales, en el curso del presente trabajo, hemos demostrado que no se les puede asignar jurisdicción, pues esta potestad está reservada para los tribunales o jueces que administran justicia, en calidad de jueces en el ámbito del Poder Judicial o Poder Jurisdiccional. A estos empleados públicos, a quienes la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, les ha designado también con el título de jueces; nosotros les asignamos solamente la facultad o la potestad de la "COMPETENCIA", con el objeto exclusivo de sustanciar procesos administrativos, para cumplir con la finalidad, de recobrar los bienes del Estado; por supuesto que esta finalidad como lo hemos demostrado es la menor.

Por la razón señalada y por disposición del segundo párrafo del Art. 1º de esta Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, consideramos que ese Juez Coactivo no tiene competencia para conocer o abrir "Causa Coactiva" en cuestiones de índole civil o penal atribuidas a otras jurisdicciones o competencias. Tampoco corresponderá conocer a este Juez, las cuestiones derivadas de la actividad mercantil de los Bancos Estatales. En General le corresponderá conocer solo aquellos casos consignado en el Art. 77 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal; artículo este que también está comprendido en la ley de 20 de julio de 1990.

El Juez Coactivo que pretenda abrir causa coactiva en asuntos o hechos de orden civil y que merezcan ser dilucidados en Juicio solemne, y en el que se deben probar hechos, el Juez Coactivo deberá declara su incompetencia y disponer se envíe el expediente ante el Juez llamado por ley.

Igualmente cuando la "sugerencia" del Auditor de la Contraloría General de la República o del Auditor Interno, aconseja al Juez

Coactivo girar Nota de Cargo o abrir causa coactiva por préstamos otorgados por los Bancos Estatales, dentro de su actividad ordinaria y que estos fondos no provengan de financiamientos externos concluidos por el Estado, quitará al Juez Coactivo su competencia y le obligará a enviar el expediente al Juez llamado por Ley.

Nótese que en este caso el Juez Coactivo, ya abrió causa coactiva "con jurisdicción y con competencia", en base a INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA, (Informes de Auditoría) a los que el Contralor General de la República ya "les dio el soplo de vida". Esta es la falta de seriedad del mal llamado Juicio Coactivo; es por esta razón que este "Proceso Administrativo" de revancha, de vindicta o de control político, es menospreciado por la Ciencia del Derecho.

Los dos casos que hemos citado para demostrar la procedencia de la excepción de falta de competencia del Juez Coactivo, lo hemos hecho solo a título de ejemplo. Podríamos enumerar y comentar muchos casos. El Auto Supremo que hemos transcrito en el numeral 2.3. de este capítulo a tiempo de establecer la incompetencia de la Contraloría derivada del Art. 122 de la Constitución Política del Estado que en su inciso 1º dispone con claridad que corresponde a la Justicia Ordinaria el conocimiento de todos los litigios entre particulares y entre estos con el Estado, cuando este actúa como persona de Derecho Privado, y al haberse esmerado en demostrar que los actos del Juez Coactivo por disposición del Art. 31 de la Constitución Política del Estado y del 27 de la Ley de Organización Judicial, son nulos, porque usurpa ajena jurisdicción y ajena competencia, simplemente a contemporalizando su fallo, declarando la nulidad hasta el estado que con carácter previo los Auditores fabriquen el Instrumento con fuerza Coactiva. Reiteramos nuestra respetuosa discrepancia con el aludido Auto Supremo, y reiteramos también que debió haber declarado ese Auto que el Juez Coactivo no tiene competencia para conocer de los negocios de las personas particulares, cuando éstas suscriben contratos con el Estado en su calidad de personas de Derecho Privado. Sin embargo

declaramos que entre los buenos Autos de la Corte Suprema se encuentra este, con la aclaración que hemos efectuado.

Estamos también en la situación de mostrar que los Jueces Coactivos de La Paz y de las capitales del Departamento, han conocido, abriendo causa coactiva en asuntos en que con mayor claridad que los comentados en este numeral correspondían a la Justicia Ordinaria.

En base a la afirmaciones que contiene este sub numeral y reiterando la calificación que hemos conocido en distintos memoriales de las víctimas o coactivados, afirmamos sin ningún temor que el "Juicio Coactivo es el arma innoble de los malos administradores de la cosa pública"; cohonestado por la conducta o complicidad del Juez Coactivo.

3.4.1.2. Excepción de Falta de Personería Legítima en el Demandado o en el Demandante.-

Esta excepción debemos dividir en dos partes:

a.- Falta de Personería Legítima en el Demandante.-

Esta excepción ha de plantearse en caso de que el Juicio Coactivo se inicie a demanda, si se iniciase de Oficio esta excepción no prosperará; y en su lugar debe plantearse la excepción estudiada en el numeral anterior o sea, la falta de Jurisdicción o Competencia del Juez Coactivo.

Si la Excepción de Falta de Personería en el Demandante, se opone contra la Institución Pública demandante, esta ha de proceder, por deficiencia de mandato, porque el asunto o el beneficio demandado corresponda a otra Institución Pública; no vemos otra situación para hacer procedente esta excepción cuestionando la personería del demandante.

b.- Falta de Personería Legítima en el Demandado.-

Esta excepción, referente a la víctima o al coactivado, en nuestra experiencia hemos encontrado solamente en dos casos:

Cuando el Coactivado es homónimo, en cuyo caso, acreditada esta situación y con carácter previo el Juez debe excluirse inmediatamente. Así excluido, tampoco tiene la posibilidad de demandar daños y perjuicios. Y el perjuicio y el daño ocasionado, solamente irá a aumentar las grandes cifras de los perjudicados.

Cuando el Coactivado es una persona Jurídica, y la acción coactiva se ha iniciado además contra su Representante Legal. La persona natural que acredite con los medios de prueba conocidos y que sean suficientes además, que el no fue representante legal de la persona jurídica, o habiéndolo sido dejó de ser, la excepción será procedente y el Juez Coactivo en la misma forma debe declarar probada esa excepción.

En nuestra experiencia no hemos encontrado otras situaciones en que la excepción de Falta de Personería Legítima en el Demandado sea procedente.

3.4.1.3. Litis Pendentia.-

Esta excepción para el objeto de demostrar la hipótesis que hemos planteado, tiene una singular relevancia; por esa razón empezamos su análisis tomando conceptos del Juicio Coactivo en general.

Habíamos afirmado en el capítulo anterior y también en el presente, en varios lugares, de que el Juicio Coactivo Fiscal no era tal, porque le faltaba los cuatro elementos fundamentales del Juicio en general. Ahora debemos añadir que además de la ausencia de los elementos fundamentales del Juicio, le falta la disposición precisa de permitir a la víctima o coactivado de hacer valer sus derechos, en el mismo Juicio Coactivo. El coactivado no puede pedir nada dentro de este Juicio, sólo le es permitido presentar documentos de descargo que acrediten que no es deudor a la Institución Pública, que empezó por causarle el agravio en su persona y en sus bienes.

No le es permitido demandar en mútua petición o reconvencción el pago que la Institución Pública le debe por obras, bienes y servicios que le fue suministrado.

El particular, antes de ser víctima del instrumento innoble del Juicio Coactivo, demandó en la vía ordinaria en Juicio Ordinario o Ejecutivo el pago de acreencias; y la Institución Pública usando el arma y el privilegio que la Ley del Juicio Coactivo Fiscal puso en sus manos, blandió su venganza, pretendiendo negarle, escamotearle o simplemente retardarle el pago de su acreencia. El Auditor Interno, los otros Auditores de la Contraloría y el Contralor General de la República, a quien hemos llamado "el verdugo mayor", sin escrúpulo alguno, fabricaron el "INSTRUMENTO CON FUERZA COACTIVA", para negar los derechos del particular.

En nuestra experiencia no hemos visto que abogado alguno frente a la prepotencia y frente a la arbitrariedad de la Institución Pública y de los empleados de la Contraloría, haya usado con decisión firme los Arts. 151 y 152 del Código Penal, que sin lugar a dudas sería aplicable por el Juez más lego que tenga la Administración de la Justicia Ordinaria.

Si la Institución Pública o solo la Contraloría de antemano han fulminado sendos documentos, que culminan con un rimbombante título de "INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA"; y si a la víctima o coactivado dentro en este Juicio Coactivo Fiscal no se le permite defenderse sino en forma completamente limitada; o sea, el derecho de decir solamente "no soy deudor"; este Juicio Coactivo Fiscal, verdad que es UN ATENTADO A LA JUSTICIA?

Así aclarada la importancia de esta excepción para la hipótesis planteada en nuestro trabajo, nos corresponde añadir que su trámite consiste en acompañar el documento que señala el art. 340 inc. 1) del Código de Procedimiento Civil o sea, el testimonio de la demanda de un Juicio Pendiente.

El Juez Coactivo, siempre que se hubiese presentado dentro del

Plazo establecido en el Art. 9º, no tiene otro recurso que declinar de competencia y enviar el expediente ante el Juez, en cuyo conocimiento se encuentra el Juicio Pendiente.

En el curso de este trabajo hemos prometido anexar en cada parte, los Autos Supremos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia. Referente a la excepción de Litis Pendencia, en los Juicios Coactivos la Corte Suprema de Justicia en un mismo asunto, conocido en dos Salas distintas, ha dictado fallos absolutamente contradictorios. Con el temor del estudiante que pretende el título de Abogado, y con temor de calificar la experiencia y la sapiencia de los Excmos. Magistrados del más alto Tribunal de Justicia de la Nación, transcribimos a continuación dos Autos Supremos dictados por dos Salas diferentes de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en un asunto litigado por las mismas personas, por el mismo objeto, por la misma causa, en un juicio seguido ante los Tribunales Ordinarios y en otro seguido en el mal llamado Juicio Coactivo Fiscal. Los Autos Supremos han sido dictado en forma tan diferente tan contradictoria, que si los enemigos políticos de los Ministros de la Corte Suprema que firman esos Autos los descubriesen, no trepidarían en iniciar el Juicio de Responsabilidades contra ellos.

De nuestra parte declaramos que a los Ministros Relatores de ambos Autos, les conocemos y nos liga el vínculo de amistad que mantienen con nuestra familia; por esa razón en esta parte, expresamos que los Autos Supremos que insertamos lo hacemos a título de investigación universitaria; no nos guía ningún otro propósito.

Esos Autos dicen así:

AUTO SUPREMO N° 392

VISTOS: El recurso de casación de fs. 82-84, interpuesto por Marcelo Arana Ostría en representación de la Corporación de Desarrollo de Chuquisaca (CORDECH) contra el auto de vista de fs. 78-78 vta. de 25 de abril de 1987, dictado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario sobre pago de daños y perjuicios seguido por Edmundo Cadima García contra la Entidad recurrente; los antecedentes del incidente, las normas acusadas como quebrantadas, y

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente acusa como infringidos los artículos 77 de la ley del Sistema de Control Fiscal, 21, 22 y 23 de la Ley de Organización Judicial, 31 de la Constitución Política del Estado, 7 y 519 del Código de Procedimiento Civil, pidiendo se "case la indicada resolución recurrida y mantenga subsistente el correcto pronunciado por el Juez 2º de Partido en lo Civil a fs. 47".

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dice a la letra: "La competencia del Juez, ante quien se interpone una demanda, se abrirá con la citación de ésta al demandado, el citado por un Juez no podrá ser citado después por otro sobre el mismo asunto".

Que la parte recurrente, ha sido notificada mucho antes de que el actor hubiera sido notificado con la Nota de Cargo de la Contraloría Departamental, situación que adjudica la ejecución de esta demanda al Juez de Partido en lo Civil de Chuquisaca, aspecto este que sale en Auto expreso de la Contraloría Departamental y que está insertado en obrados de fs. 69-74 en testimonio suscrito por autoridad pertinente de la Contraloría,

Que, la excepción de Litis Pendencia, como excepción previa dentro de nuestro ordenamiento legal, debe merecer una inmediata y urgente resolución sustanciándose directamente, y una vez que uno de los Jueces comprendidos hace reconocimiento en mérito del otro, esto no tiene revisión y menos aún revocatoria.

Que, la Contraloría Departamental reconozca que no tiene competencia, cuando un Juez de la Justicia Ordinaria está examinando un problema esencialmente civil de obligaciones recíprocas, así sea una de las partes una Institución del Estado, que para el caso actúa como persona privada y deberá responder si hubiere lugar a las obligaciones que le causaren,

CONSIDERANDO: Que las normas acusadas como violadas, resultan no siendo ciertas, toda vez que la Corte ad quem corrigió un error del inferior y puso en pie de igualdad jurídica, por ello al estudiar y analizar cada una de las normas acusadas, se llega al conocimiento de que no es evidente, por lo que corresponde definir este problema acudiendo al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil,

POR TANTO: La Sala Civil Primera de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara Infundado el recurso de fs. 82-84, con costas,

Adhiéranse los timbres de ley.

Se regula el honorario profesional en bolivianos treinta, que mandará pagar el Tribunal de apelaciones.

Relator; Ministro Doctor Adan Soría Diez Canseco.

Regístrese y devuélvase.

Sucre, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete PROVEIDO

Marcio Sánchez Chumacero
Secretario de Cámara Sala Civil Primera
CORTE SUPREMA

AUTO SUPREMO N° 119

VISTOS: El recurso de casación de fs. sesenta y ocho interpuesto por Víctor Gonzalo Mena Bustillo en representación de Edmundo Cadima García contra el auto de vista de fojas sesenta y cuatro - sesenta y cinco pronunciado por el Contralor General de la República dentro del juicio coactivo seguido por la Corporación Regional de Desarrollo de Chuquisaca (CORDECH) contra el recurrente; los antecedentes del proceso, el dictamen del señor Fiscal General de la República, y

CONSIDERANDO: Que mediante memorial de fojas once Marcelo Arana Ostría como Presidente de la Corporación Regional de Desarrollo de Chuquisaca, instaura demanda coactiva contra Edmundo Cadima García sobre la base del informe de auditoría interna A/I. setenta y siete quebrado ochenta y seis aprobada y revisada por la Contraloría General de la República, exigiendo el pago de dólares americanos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve con treinta y nueve por incumplimiento de contrato para la provisión de repuestos de equipo pesado. Que corridos los trámites procesales de rigor, el Juez Coactivo de Primera Instancia pronuncia el fallo de fojas cuarenta y uno - cuarenta y cinco declarando probada la excepción de litis pendencia planteada por el coactivado Edmundo Cadima García disponiendo se deje sin efecto la Nota de Cargo cinco quebrado diecisiete quebrado ochenta y seis de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis girada en su contra y determina la remisión de obrados al Juez de Partido Segundo en lo Civil, que apelado dicho fallo y realizados los trámites, de instancia, el Contralor General de la República, pronuncia el auto de vista de fojas sesenta y cuatro - sesenta y seis, revocando la decisión del inferior y declarando con jurisdicción y competencia al Juez Coactivo de Primera Instancia (Contralor Departamental de Chuquisaca) para proseguir los trámites de ley.

Que contra este auto de vista se plantea el recurso de casación de fojas sesenta y ocho - setenta y dos, acusando la violación de las siguientes normas de carácter legal: artículos primero y octavo de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal; séptimo, ciento treinta inciso primero) trescientos treinta y seis inciso tercero) y trescientos cuarenta inciso primero) del Código de Procedimiento Civil, doscientos veintiocho de la Constitución Política del Estado, cuarto y veintitres de la Ley de Organización Judicial; tercero de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y tercero de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

CONSIDERANDO: Que del examen circunstaciado de los antecedentes que fluyen del proceso se tiene lo siguiente: a) La Corporación Regional de Desarrollo de Chuquisaca (CORDECH) en base al informe de auditoría interna que corre a fojas primera a décima aprobado por el Contralor General de la República "inicia juicio coactivo contra el recurrente en base al artículo setenta y siete inciso e) de la Ley del Sistema de Control Fiscal por incumplimiento de contrato suscrito para la provisión de repuestos para un tractor por la suma de dólares americanos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve con treinta y nueve, habiéndose girado la respectiva nota de cargo que cursa a fojas catorce de obrados, teniendo en cuenta además que en el contrato suscrito en veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y

tres con CORDECH, el recurrente se sometió expresamente a la jurisdicción coactiva. b) La demanda ordinaria de pago de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la entidad coactivante ante el Juez Segundo de Partido en lo Civil ha sido admitida ciertamente en ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, cuando el coactivado (ahora recurrente) ya conocía el informe de auditoría interna que dió origen a la nota de cargo, oponiendo sobre esta base la excepción de litis pendencia y pidiendo la consiguiente acumulación de la acción coactiva, al juicio ordinario. c) La Contraloría General de la República constituye tribunal administrativo con jurisdicción y competencia para recuperar los fondos del Estado de acuerdo al artículo tercero de la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal tercero de la Ley Orgánica de la Contraloría General y setenta y siete de la ley del Sistema de Control Fiscal, más aún si se tiene en cuenta el artículo doscientos veintiocho de la Constitución Política del Estado con relación al cuarto de la Ley de Organización Judicial que determinan en forma precisa que en el conocimiento y decisión de las causas se aplicarán con preferencia las leyes especiales a las leyes generales.

Que el Ad Quem al pronunciar el fallo de segunda instancia de fojas sesenta y cuatro - sesenta y seis, revocando la decisión del Aquo, ha hecho una correcta aplicación de las Leyes, no siendo evidente que ellas hayan sido vulneradas o violadas.

POR TANTO: La Sala Social Minera y Administrativa de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de la atribución primera del artículo cincuenta y ocho de la Ley de Organización Judicial y de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General de la República de fojas setenta y nueve, declara infundado el recurso de nulidad deducido, con costas.

Se regula el honorario de abogado en bolivianos cincuenta que mandará pagar el Tribunal Ad Quem.

Relator: Ministro Dr. Edgar Oblitas Fernández

Regístrese y devuélvase.

Firmado: Dr. Edgar Oblitas Fernández

Dr. Gualberto Dávalos García

Dr. Ernesto Poppe Subieta

Sucre, trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

La contradicción que contienen los Autos transcritos, nos relevan de comentarios peyorativos, pero no nos quitan el derecho de expresar que la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, no efectuó un examen honrado de la excepción ni de la causa. Sencillamente cometió el error por el que ahora estudiantes y profesionales Abogados, les reclaman con severidad.

Las tres excepciones planteadas en estos numerales es decir, la falta de Jurisdicción o Competencia del Juez Coactivo; la Falta de Personería Legítima en el demandado y la Litis Pèndentia, constituyen las excepciones a las que hemos denominado "DILATORIAS"; y deben ser resueltas en atención a ese carácter, es decir, con carácter previo.

3.4.1.4. Pago.-

Esta excepción que se encuentra dentro de las excepciones perentorias, es decir que destruyen la acción misma, en el Juicio Coactivo Fiscal, debe ser planteada acompañando el documento que acredite tal pago.

Las obligaciones en general se pagan dando, haciendo o no haciendo; si el Coactivado tuvo una obligación de dar, hacer o no hacer, para que su excepción prospere debe plantearla acompañando el documento respectivo porque esta excepción se conoce en los demás procedimientos con la denominación de "EXCEPCION DE PAGO DOCUMENTADO".

La simple afirmación de haber pagado una obligación, no es suficiente para que el Juez Coactivo declare probada la excepción.

3.4.1.5. Cosa Juzgada.-

Por Cosa Juzgada debe entenderse la propiedad o cualidad que rodea a las resoluciones, Autos o Sentencias, atributo mediante el cual no son modificables en ningún caso por actos de la misma especie, o de serlo lo son bajo determinadas y estrictas condiciones y con carácter de excepción, por ejemplo, el recurso contenido en el art. 297 del Código de Procedimiento Civil.

La Sentencia firme o la que ha adquirido la calidad de Sentencia Ejecutoriada, tiene además la cualidad de estable e inmutable; esa decisión es inimpugnable. La cualidad de Cosa Juzgada rodea al fallo o decisión judicial de una nueva garantía la que consiste en prohibir la reapertura de la discusión judicial, sobre una cuestión acabada y decidida; su fundamento esencial es la seguridad jurídica.

Si un asunto fue resuelto por el mismo Juez Coactivo o por cualquier otro en la misma vía o en otra, y tratándose de las mismas personas, de la misma causa y del mismo objeto, solo será necesario para oponerla como excepción dentro de este Juicio, acreditarla fehacientemente y mediante documento, para que el Juez Coactivo lo declare procedente.

No encontramos ninguna novedad para hacer un comentario sobre esta excepción.

3.4.1.6. Compensación.-

Esta excepción, que también junto con las dos anteriores pertenece a la categoría de excepciones perentorias debe plantearse dentro del Juicio Coactivo, acompañada del documento que acredite que la Institución Pública demandante o simplemente la Institución Pública que se beneficiaría con el Juicio Coactivo, así como el coactivado son a la vez una y otro acreedores y deudores. Teniendo este carácter, no se puede mantener un otro juicio si es que lo hay; a iniciativa de cualquiera de ellos procede la excepción de la compensación.

Siendo también simple esta excepción no la comentamos; declaramos que tampoco poseemos opinión de la Corte Suprema respecto a este asunto.

3.4.2. PLAZO PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES.-

El Art. 9º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal dispone que las excepciones señaladas en el Art. 8º deben ser opuestas todas juntas dentro del término fatal de 5 días, computables desde la citación legal con la Nota de Cargo. Aclara sin embargo que las excepciones de

pago y cosa juzgada podrán interponerse en cualquier momento hasta antes de la aprobación del remate.

Nosotros consideramos que la aclaración de que la excepción de pago documentado y de cosa juzgada se puede efectuar hasta cualquier estado de la causa, omite incluir la excepción de compensación, que como hemos explicado en el numeral anterior, tiene también el carácter de excepción perentoria, y consiste en que actor y reo, coactivante y coactivado son a la vez o simultáneamente deudores y acreedores, y por esa razón debiera permitirse también que esta excepción sea opuesta en cualquier estado de la causa.

En este punto, referente al plazo para interponer las excepciones, sí tenemos novedad.

Las excepciones dilatorias de falta de Jurisdicción o Competencia del Juez Coactivo, Falta de Personería Legítima en el Demandado o en el Demandante y Litis Pendencia, deben plantearse dentro del plazo fatal de 5 días desde la citación legal con la Nota de Cargo.

En el numeral 3.3. de este capítulo hemos estudiado con detenimiento y hemos precisado el significado de los términos usados en el Derecho Procesal de: NOTIFICACIÓN, CITACION, Y EMPLAZAMIENTO.

Hemos establecido también las formas de notificar, citar y emplazar al Coactivado.

La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal no ha previsto, en el aspecto de los plazos, cuando la víctima o coactivado ha sido notificado mediante edictos, precisamente para oponer las excepciones permitidas en el Art. 8º de esa Ley; el Art. 14 se refiere al incremento de diez días sólo para el caso de presentar los descargos y los justificativos.

Empero a ninguna persona que tenga un poco de serenidad, se le podrá ocurrir, que un notificado con la Nota de Cargo mediante Edicto sea tratado con el mismo efecto o en la misma forma que otro notificado personalmente. En concepto nuestro al notificado con Edicto, porque éste no tiene domicilio conocido, ha de tratársele

añadiendo al plazo establecido en el Art. 9º, EL PLAZO DEL EDICTO ordenado, reconocido y prescrito por el Art. 124 apartado IV del Código de Procedimiento Civil, es decir para oponer las excepciones dilatorias reconocidas en el Art. 8º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal el notificado por Edicto debe tener 35 días, así sean fatales; y en el peor de los casos cuando menos los 30 días del Edicto, pero, jamás los mismos 5 días.

Por la práctica que hemos realizado en el Juzgado coactivo hemos conocido un caso concreto sobre este tema; y a modo de certificación de haber practicado adecuadamente, y cumpliendo la promesa de insertar Jurisprudencia, a continuación transcribimos una resolución de Primera Instancia y el Auto de Vista que le ha correspondido. Con la honradez que protestamos nos corresponde aclarar que la Excma. Corte Suprema de Justicia hasta ahora no ha dictado todavía el fallo que corresponde en este asunto que ha sido recurrido de Casación. Aclaremos también que la mayor parte de la demora obedece a que el verdugo mayor del Juicio Coactivo, Contralor General de la República, probablemente con un poquín de rubor no ha querido pasar la vergüenza ante la Suprema Corte, remitiendo el expediente en tiempo oportuno.

Insertamos a continuación las Resoluciones enunciadas.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 53/89

La Paz, 23 de enero de 1989

REF.: Exp. Nº 323/88
DIREC. GRAL. DE TELECOMUNICACIONES C/
JULIO AGUILAR QUIROGA. Rechazar excepción de Litis
Pendentia.

VISTOS:

Los memoriales de fs. 91-92, 96-97, antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO:

Que, notificado legalmente por Edicto en 2 de octubre de 1988 con la Nota de Cargo Nº 323/88, el coactivado Julio Aguilar Quiroga se apersona y opone excepción Litis Pendentia mediante Memorial de fs. 91-92, presentado en 23 de octubre de 1988, al que acompaña testimonio que cursa de fs. 85 a 90 de obrados;

Que, en conocimiento de la entidad coactivante, responde mediante memorial de fs. 96-97 de obrados solicitando se rechace la excepción interpuesta por el coactivado por haber sido presentada fuera del término establecido por ley;

Que, en aplicación de los Arts. 8º y 9º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal corresponde rechazar la excepción opuesta por el coactivado Julio Aguilar Quiroga, por haber sido planteada fenecido el término fatal de cinco días desde la citación legal con la Nota de Cargo;

POR TANTO:

La SUBCONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA, en ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

Rechazar por extemporánea la excepción de Litis Pendentia interpuesta por el coactivado Julio Aguilar Quiroga.

Regístrese y hágase saber.

Wilma Crespo Canedo
Subcontralora General de la República

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**RES. Nº 21/89 S.A.**

PROCESO COACTIVO FISCAL SEGUIDO A
DENUNCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES CONTRA JULIO
AGUILAR QUIROGA.

La Paz, 22 de junio de 1989

VISTOS: En grado de apelación la Resolución Nº 53/89 de 23 de enero de 1989, corriente a fojas 11 vuelta 12 (testimonio), memorial de apelación de fojas 12 vuelta (testimonio), auto de concesión de alzada de 18 vuelta 19 (testimonio), y demás antecedentes del proceso testimoniado para el caso:

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso coactivo fiscal seguido contra Julio Aguilar Quiroga, la sub-Contraloría general de la República dicta la Resolución Administrativa Nº 53/89 de fecha 23 de enero de 1989 (fojas 98 del expediente) fojas 11 vuelta 12 del testimonio, mediante la cual resuelve rechazar por extemporánea la excepción de litis-pendencia interpuesta por el coactivo mediante memorial corriente a fojas 91 del expediente, transcrito en el testimonio a fojas 7 vuelta 8;

Que, en virtud al rechazo de las excepción opuesta (fojas 100-103 expediente y 12 testimonio por el coactivo, éste interpone recurso de apelación contra el citado auto administrativo, el que le es concedido en el efecto devolutivo ante el Contralor General de la República conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (fojas 108 del Expediente fojas 18 vuelta a 19 de testimonio).

Que, elevados los testimonios ordenados para ante el señor Contralor General de la República, la autoridad que lo suple por licencia de aquel remite a éste tribunal dichos testimonios, manifestando que, en virtud de tal licencia, lo hace en "aplicación del artículo 18 del Decreto Ley 14933, ratificado por el Decreto Supremo Nº 22165".

CONSIDERANDO: Que del análisis de los antecedentes del proceso elevado a este Tribunal en testimonios, conforme así lo dispone en estos casos el Artículo 21 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal el coactivo Julio Aguilar Quiroga dentro del proceso que se le sigue a instancias de la Dirección General de Telecomunicaciones por apropiación indebida de dineros fiscales, es notificado con la Resolución Administrativa Nº 32/88 de 9 de agosto de 1988 (fojas 75/76 del expediente mediante Edicto publicado en el Diario de circulación nacional "Presencia" de esta capital, conforme lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Procedimiento coactivo Fiscal en fecha 2 de octubre de 1988; (fojas 84 del expediente).

Que por memorial de fojas 91-92 de obrados fojas 7 vuelta 9 vuelta (testimonio) el coactivo opone excepción de "litis-pendencia", amparado en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal acompañando al efecto la documentación exigida por el Artículo 340 del Procedimiento Civil, consistente en la demanda y trámite del juicio penal que se ventila ante Juez 4º de Instrucción en lo Penal, seguido por el propio denunciante, en este caso la Dirección General de Telecomunicaciones- por delitos de apropiación indebida de dineros y otros, cometidos contra esa Institución Estatal.

Que, al fundamentar la excepción opuesta, el coactivo manifiesta que "por publicación de prensa en el periódico "Presencia" se ha enterado que la autoridad contralora ha girado una Nota de Cargo en su contra "por defraudación de fondos públicos por la suma de \$US. 67.452.65, iniciándosele de este modo juicio coactivo. Que, apersonándose por ello en el plazo y tiempo oportuno opone la excepción de litis pendencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 124 del Procedimiento Civil, al no haber transcurrido los 35 días que la Ley concede para oponer las excepciones que señala el Artículo 8º de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Que, el apelante, analizando los considerandos en los que se fundamenta la Resolución impugnada y ésta con relación a los Artículos 8º y 9º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal que cita, manifiesta que en lugar de examinar la excepción planteada, utiliza dichos considerandos "hacer una ligera mención del memorial de excepción de fojas 91-92, pero reconoce que acompaña el testimonio que cursa a fojas 85-90. Luego menciona también ligeramente en solo tres líneas, el pedido de la entidad demandante de rechazar la excepción opuesta que dice: por haber sido presentada fuera del término establecido por ley y no cita esa Ley" y que por último -dice- en tal fundamento se señala "que en aplicación de los Artículos 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, corresponde rechazar la excepción opuesta por el coactivo por haber sido planteada fenecido el término falta de cinco días de la citación legal con la nota de cargo".

Que, al examinar o comparar los Artículos 8º y 9º de la citada ley coactiva y su aplicación en la Resolución recurrida dice: que si el primero le faculta, le da derecho a plantear la litis pendencia no cabe que en aplicación de ese su derecho se rechace la excepción que ha opuesto. Que, en cuanto al Artículo 9º pertinente "para los demandados en juicio coactivo, ordinario o ejecutivo y que hayan sido citados o notificados, mediante el procedimiento señalado en el Art. 124 del Procedimiento Civil, rige el plazo establecido en el parágrafo apartado o inciso IV del citado Artículo 124, o sea que para "comparecer", nótese que este es el término que utiliza esta disposición legal, en el juicio coactivo que se me sigue y con cuya demanda y nota de cargo, se me ha notificado mediante edicto, tengo pues el plazo que establece ese apartado sea treinta días. A un juicio, sea ordinario, ejecutivo o coactivo, el citado o demandado "COMPARECE", con los procedimientos establecidos en las leyes o normas procesales.

En los tres juicios oponiendo excepciones y/o respondiendo a la demanda. "Que, eso ha hecho dentro del plazo que " la Ley le otorga o sea dentro de los treinta días aludidos por haber sido citado mediante EDICTO en fecha 2 de octubre de 1988, y mi memorial de excepción de fojas 91-92 (notese dentro del plazo 2 de octubre a 25 de octubre de 1988).

Que, "el plazo de cinco días -agrega- al que se refiere el art. 9 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal es para aplicar a los citados o notificados PERSONALMENTE. "Para los citados o notificados mediante EDICTO, -dice- el plazo para comparecer ante el Juzgado, aunque sea coactivo es el establecido en el último párrafo del Artículo 124 del Procedimiento Civil, aplicable por disposición expresa del artículo 1º in fine de la Ley de Procedimiento Fiscal".

Que, -concluye el recurrente- para los efectos del Artículo 236 del Código de Procedimiento Civil al punto concreto de la apelación para el auto de vista es la infracción, la violación, el incumplimiento y el quebrantamiento del apartado IV del Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil y además con referencia al plazo que la Ley concede para oponer las excepciones permitidas por el Artículo 8º del Procedimiento Coactivo Fiscal, que es de 30 días por haber sido citado y notificado con la Nota de Cargo MEDIANTE EDICTO. Pide se revoque la Resolución apelada, declarándose probada la excepción de litis pendencia planteada.

Que, el demandante al responder a la expresión de agravios en su memorial de fojas 106-107 del expediente 17-18 de los testimonios, básicamente expresa que la Resolución recurrida "demuestra claramente que el coactivo formuló su excepción fuera de término al tenor del Artículo 9º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal y que ha sido citado mediante edicto publicado en fecha 2 de octubre de 1988, oponiendo su excepción después de 23 días, esto es, en fecha 25 de octubre de 1988. Qué "otro error del coactivado es pretender salvar este desconocimiento pretendiendo enmarcarse en el Artículo 1º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, al usar el término supletorio y pretender darle la aceptación que le conviene en el presente y que en presente caso no proceda ocurrir al Procedimiento Civil, por existir la determinación del Artículo 9º. "Que, es imperioso tener presente la segunda parte del Artículo 1º en lo que corresponde a evitar contradicciones y confusiones al pretender tramitar el presente coactivo fiscal por normas supletorias; y que, por último, "el plazo de 40 días concedido por el Artículo 14 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, se refiere a la facultad de presentar descargos, situación que ya en el presente caso ha vencido".

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los antecedentes testimoniados, elevados para el caso por la autoridad recurrida, como del propio expediente del proceso, se llega a la evidencia de que, a raíz de la demanda de recuperación de fondos fiscales por la vía coactiva, expresada por la Dirección General de Telecomunicaciones contra Julio Aguilar Quiroga (fojas 74 del expediente), el coactivo, no obstante de que la institución demandante conocía el domicilio de aquél, tal cual se establece de la denuncia o querrela ante el Ministerio Público a fojas 2 de los testimonios, es representado por el Oficial de Diligencias de la Dirección

Coactiva de la Contraloría General de la República (fojas 82 del expediente) reportando "desconocimiento de su domicilio en esta ciudad" por lo que se dispone la notificación del Coactivo mediante edicto (auto de fojas 83 del expediente), lo que se cumple con la publicación del edicto en el periódico "Presencia" de esta capital, como se manifiesta a fojas 84 del expediente y del propio memorial del recurrente cuando al oponer su excepción de litis pendencia dice: "He sido notificado en 2 de octubre de 1988 conforme a publicación edictal de Presencia".

Que, dentro del plazo para responder al emplazamiento de la autoridad coactivada mediante el edicto, citado que fué en dos de octubre de 1988, a los 23 días (en veinticinco de octubre de 1988) opone la excepción de litis pendencia, conforme al inciso 3º del Artículo 8º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal cumpliendo con los requisitos exigidos por el numeral 1) del Artículo 340 del Procedimiento Civil, acompañando para el caso testimonios de la demanda y proceso pendiente (fojas 85-90 del expediente fojas 1 vuelta y 7 vuelta del testimonio).

Que, de la documentación testimoniada que se cita se concluye que la Dirección General de Telecomunicaciones inicia querrela criminal contra Julio Aguilar Quiroga en fecha treinta y uno de marzo de 1986 por los delitos de apropiación indebida de dineros fiscales y abuso de confianza, cometidos contra la Institución querellante; demanda que se radica en el Juzgado 4º de Instrucción en lo Penal de esta capital y la que siguiendo el curso procesal se encuentra en trámite, aguardando el sindicado detención preventiva en el Panóptico Nacional por orden del Juez; antecedentes que demuestran la existencia de identidad de personas, causa y objeto en los procesos;

Que, la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal al disponer que la notificación por edicto solo será procedente cuando el demandado no tuviere domicilio conocido y solo se publicará una sola vez en un periódico de circulación en todo el país (Artículo 13) establece que la citación del coactivo, sea esta "personal, o por cedulón o por edictos con la Nota de Cargo tendrá el carácter de emplazamiento (Artículo 15) entendiéndose claramente que es "el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca en Tribunal dentro del término que se le designa, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar su derecho o cumplir lo que se le ordene (Dic. Cabanellas T. II) Que, aparte del plazo señalado por el Artículo 14 de 40 días para la presentación de los descargos no hay otro plazo para el emplazamiento por lo que se hace necesario recurrir al Procedimiento Civil para aplicar, en este caso, conforme lo dispone el Artículo 1º, el Artículo 124 parágrafo IV de la citada compilación civil o sea la comparecencia dentro del plazo de 30 días. Que, el plazo de cinco días a que se refiere el Artículo 9º rige para las citaciones o notificaciones personales o por cedulón, vale decir para las personas cuyos domicilios se conoce.

Que, en el caso de autos, el Juez a-quo no ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los Artículos 8º, 9º, 1º y 15 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal y Artículo 124 Parágrafo IV del Procedimiento Civil, al dictar el auto

recurrido, corriente a fojas 78 expediente, fojas 11 vuelta doce del testimonio.

POR TANTO: La Sala de Apelaciones del Tribunal Fiscal de la Nación, con la jurisdicción y competencia que le otorga el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Nación.

RESUELVE: Revocar la Resolución Administrativa Nº 53/89 dictada en 23 de enero de 1989, corriente a fojas 98 del expediente y fojas 11 vuelta 12 del testimonio, declarando probada la excepción de litis pendencia opuesta a fojas 91-92 del expediente fojas 8-9 del testimonio.

Regístrese y hágase saber.

VOCAL RELATOR:

Dr. Orestes Paredes Candía.

Dra. Carmen Rojas de Herbas
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL.

3.4.3. PLAZO Y FORMA DE RESOLVER LAS EXCEPCIONES.-

Planteadas las excepciones perentorias dentro del plazo establecido en el Art. 9º, por disposición del Art. 10º de la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal, las excepciones previas, como ya lo dijimos, merecerán también una resolución previa; esa resolución previa de acuerdo a haberse acreditado o nó, con sencillez deberá expresar en esa resolución especial solamente las palabras probada o improbada, esta resolución, que tan ostentosamente lo declara el Art. 1º debe ser dictada en el plazo de 3 días.

Nuestra experiencia ha visto y ha comprobado que estas excepciones de resolución previa, jamás han sido dictadas antes de tres meses; por supuesto que existen asuntos excepcionales en los que se dicta resolución, incluso en el día de haber opuesto las excepciones.

No cumpliríamos con un deber de honradez sino expresáramos nuestra opinión sobre esta retardación de justicia. Ya lo dijimos en la ciudad de La Paz, el Juez Coactivo nótese un solo Juez Coactivo, tramita simultáneamente miles de expedientes coactivos; y el Juez Coactivo no puede constituirse en un simple firmante de los proyectos que le presenta su personal subalterno cooperador.

3.5. DESCARGO Y JUSTIFICATIVOS.-

Al ingresar a este numeral, debemos declarar, lo que tan reiteradamente hemos expresado, que al coactivo no le es permitido dentro de este injusto tratamiento, a cuyo trámite o proceso se le ha asignado un nombre indebido de "Juicio Coactivo", sino presentar algunos documentos que por la casualidad, los tuvo en su poder; pues el Juez Coactivo no puede ordenar que la Institución beneficiada le franquee originales o copias de los documentos que le han de servir de descargo. El Juez Coactivo en todos los casos en los que se le ha pedido expedir esta orden de francatura de certificados o de copias de documentos, ha decretado, de modo uniforme, que el Juez Coactivo no está obligado a proporcionar prueba en favor del Coactivado.

En verdad este decreto es consecuente con la afirmación nuestra desde la parte introductoria del presente trabajo; el Juez Coactivo, funcionario de la Contraloría, verdugo del Coactivado, erigido en "JUEZ Y PARTE", sería insensato si facilitase de alguna manera en la obtención de las pruebas en favor de la víctima o coactivado.

Cuando se ha recurrido al Juez Ordinario para obtener esos documentos, los funcionarios en ejercicio, utilizando los justificativos más simples han eludido también de modo uniforme otorgar los documentos con los que la víctima podría demostrar la arbitraria conducta de los empleados públicos actuales y desenmascarar al Juez y Parte.

3.5.1. CONCEPTO DE DESCARGO Y DE JUSTIFICATIVO.-

En todos los expedientes tramitados tanto en el Juzgado de La Paz cuanto en los Juzgados del Distrito del país, los jueces coactivos, los abogados que pertenecen al grupo asesor del Juez Coactivo y los abogados que asumen defensa del coactivado, han tomado como sinónimos los términos de Descargo y Justificativo. Nosotros consideramos que los términos tienen significado distinto.

La Nota de Cargo, como ya hemos estudiado se origina en unos documentos a los que se les ha conocido con el nombre de Instrumentos con Fuerza Coactiva. Esa Nota de Cargo, establece contra el Coactivado un "CARGO"; nótese que es cargo con documentos.

El coactivado para liberarse del cargo o para descargar, indispensablemente ha de presentar también documentos; y a estos documentos es que en este trabajo, le designamos con el título de "DESCARGOS".

Los descargos o documentos por sí solos no han de liberarle al Coactivado, porque el "JUEZ Y PARTE" o la Institución interesada o beneficiada con el cargo, aunque vea claro y blanco en esos documentos, por consecuencia lógica, de ejercitar la conducta de verdugo, ha de negarles tal calidad.

Estos documentos en resumen son los descargos.

Los JUSTIFICATIVOS a los que se refieren los Art. 11, 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, debe entenderse como la explicación, la glosa de los documentos acompañados para descargar o liberarse del cargo que establece la Nota de Cargo. Si admitiésemos que una Nota de Cargo podría descargarse con justificativos solamente, por mucho que nos esforcemos en darle a esta palabra la calidad de sinónimo de descargo, estaríamos admitiendo que los "INSTRUMENTOS CON FUERZA COACTIVA", podrían ser enervados o destruidos, para obtener el descargo con la simple explicación, discurso o justificación sin necesidad de documento o instrumento alguno.

Por las explicaciones anteriores, consideramos que la destrucción de la Nota de Cargo, para obtener la liberación de la presunta obligación que impone al coactivado es indispensable, presentar documentos y es indispensable explicar el contenido de esos documentos. Los legisladores de la Trilogía de disposiciones del Control Fiscal, probablemente, por las razones ya señaladas no tuvieron la capacidad de distinguir uno y otro término.

Nosotros afirmamos así.

3.5.2. APRECIACION Y VALORACION DE LOS DESCARGOS Y JUSTIFICATIVOS.-

Presentados los descargos consistentes en los documentos señalados y obtenidos por el azar, o en la "vía crucis" descrita en el numeral anterior, corresponde al Juez Coactivo proceder a la apreciación y a la valoración de esos descargos y justificativos.

Debemos entender que apreciación y valoración significa la conducta, el criterio, o el juicio que el llamado Juez Coactivo debe tener para verificar la autenticidad y la eficacia de los documentos acompañados o presentados y para comprender en el sentido estricto de la glosa o de la explicación de esos documentos.

La apreciación y la valoración el Juez Coactivo no debe hacerla solamente guiado por ese su buen o mal criterio, la doctrina y las leyes positivas de nuestro país y de otros imponen normas de conducta a tal efecto y esas normas son las siguientes:

- a.- El Juez estará desprejuiciado de la corrección o incorrección del Juicio.
- b.- El Juez deberá estar investido de libertad para considerar cada documento y cada justificativo, tomando en cuenta las circunstancias y el momento de donde emergió el cargo.
- c.- El Juez deberá aplicar con imparcialidad la Ley de Procedimiento Coactivo y la Ley de donde emerja el cargo.
- d.- El Juez deberá estar imbuído además de la vigencia permanente de los principios generales del Derecho.

Los conceptos anteriores, que los hemos consignado en este numeral, corresponden al campo del "debe ser". Nuestra experiencia nos ha mostrado que la realidad es otra en la apreciación y la valoración de los descargos y de los justificativos, jamás lo hace el Juez, tampoco lo hacen los abogados asesores. Para sorpresa de quienes nos han de honrar con la lectura de este trabajo, les informamos que esta valoración y apreciación del cumplimiento de la Ley la hacen también los Auditores que "FABRICARON" los Instrumentos con Fuerza Coactiva. El Juez Coactivo a quien le hemos llamado Juez y Parte, sin rubor ni escrúpulo ha delegado, de hecho, las funciones de "DISTRIBUIR LA JUSTICIA COACTIVA" a los "verdugos" originales a quienes tan "respetuosamente" les designan con el título de Auditores; y para quienes como ya lo dijimos en la Contraloría General de la República, han creado reparticiones denominadas: "Gerencia de Auditoría, Dirección General de Auditoría, Departamento de Auditoría, Unidad de Auditoría Sectorial, Unidad de Auditoría de Apoyo", y varias otras.

Estas reparticiones de Auditores, son las que administran la justicia coactiva; el Juez, que desde mayo del presente año debe ser precisamente Abogado, continúa como un dependiente subalterno de esas reparticiones de Auditoría para la valoración y apreciación de los Descargos y Justificativos.

3.5.3. RESOLUCIÓN.-

El Art. 16 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal dispone lo siguiente:

"Presentados los descargos o justificativos, el Juez Coactivo previa apreciación de los mismos dictará "RESOLUCION ADMINISTRATIVA", manteniendo el cargo original, dejándolo sin efecto o reduciéndolo".

Este Artículo de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal lo hemos transcrito en su texto porque para este trabajo tiene relevancia en varios aspectos; en esta parte nos referiremos a esos aspectos, menos a uno, al que nos referiremos en la parte correspondiente.

a.- Este artículo ordena que el Juez Coactivo, dentro del JUICIO COACTIVO debe dictar Resolución Administrativa. Dentro de un Juicio, ya lo dijimos en otro numeral, el Juez solo dicta Resoluciones Judiciales o Jurisdiccionales, no dicta Resoluciones Administrativas. Si tuviésemos que tomar con serenidad, con precisión la disposición de este artículo, debiéramos entender que esta Resolución Administrativa es ajena al Juicio Coactivo. Los legisladores de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, probablemente no quisieron darle esta significación sino que es el producto de su ignorancia en las Ciencia del Derecho, pues reiteramos que esta ley fue redactada por Auditores e Ingenieros.

b.- Este Art. 16 la Resolución Administrativa que impone dictar, condiciona a que el Coactivado debió presentar descargos y justificativos. Lo contrario, el hecho de que el coactivado no hubiese presentado esos descargos y justificativos, dispone y ordena al juez que no le está permitido dictar esa Resolución Administrativa.

Reiteramos nuevamente, con el riesgo de caer en el campo de la petulancia de que este es otro error imperdonable de los legisladores que usurparon una profesión que nunca la estudiaron.

c.- En apoyo a la hipótesis que hemos planteado mostramos que este art. 16, nos otorga también certificado de evidencia de que el

"Juicio Coactivo Fiscal no es un Juicio", porque como lo dijimos en el inc. a.- dentro de un juicio no se dictan Resoluciones Administrativas.

d.- El aspecto que no hemos de tocar en esta parte, sino en otra, es el referido al uso del Recurso de Apelación. Por ese motivo solo lo enunciamos.

Acá termina la primera fase del mal llamado Juicio Coactivo Fiscal.

4.- PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA FASE.-

El Juicio Coactivo Fiscal nacido en la fábrica de Instrumentos con Fuerza Coactiva, elaborados por el grupo privilegiado de la Contraloría General de la República o por el verdugo de la Institución Pública, a la que perteneció el ex-empleado público, o con la que una persona natural o jurídica, particular tuvo el desacierto de tomar relación, conforme hemos mostrado en el numeral 3. de este capítulo, se ha ocupado de dejar maltrecho al Coactivado o víctima de esta perversidad "legal". Esta perversidad solo ha llegado, sin embargo, hasta el estado de arraigar al Coactivo, de gravar sus bienes con las "Medidas Precautorias" y de desordenarle su vida en general, buscando los documentos que han de permitirle descargar el injusto cargo establecido por los sabuesos de la Contraloría y de la Institución Pública beneficiada con el Juicio Coactivo.

Esta segunda fase del Juicio Coactivo Fiscal comienza con la disposición del Art. 17 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal; y ese artículo dice lo siguiente:

"Vencidos los términos previstos en los Arts. 11 y 14 si el demandado no hubiere presentado los descargos o justificativos, el juez coactivo girará el Pliego de Cargo concediéndole un término improrrogable de 5 días para que pague la obligación bajo conminatoria de apremio".

En la misma forma del análisis que hemos efectuado del Art. precedente, lo haremos de este y a tal efecto dividimos asimismo las disposiciones de este artículo:

a.- Dice vencidos los términos previstos en los Arts. 11 y 14, se refiere a los 20 días prorrogables a 30 y a los 40 días establecidos para la notificación personal o por edicto a la víctima o coactivado.

b.- Dice, "Si el demandado no hubiera presentado los descargos o justificativos, el juez coactivo girará Pliego de Cargo".

En esta parte se debe notar expresamente que los impostores que legislaron la Trilogía de disposiciones del Control Fiscal dejaron una fosa insalvable, cuando dispone lo siguiente: "Si el demandado no hubiera presentado los descargos o justificativos"; esta disposición excluye la posibilidad de girar Pliego de Cargo contra el coactivado en el caso de que este haya presentado descargos, suficientes o nó. Es decir el Juez Coactivo no está facultado a girar Pliego de Cargo si el coactivado presentó descargos.

En nuestra práctica no hemos encontrado ningún caso en que el coactivado haya asumido defensa de esta manera, y atribuimos solamente a la falta de experiencia de los causídicos.

4.1. PLIEGO DE CARGO.-

Los Diccionarios del Dr. Guillermo Cabanellas y del Dr. Manuel Ossorio (31) casi con el mismo tenor dan la siguiente definición:

"PLIEGO DE CARGOS.- En los expedientes administrativos, relación o resúmen de las faltas o infracciones que aparecen contra el funcionario sometido a investigación que se le leen o comunican de otra forma para que pueda alegar lo que a su defensa conduzca".

De la definición anterior deducimos que el título que se otorga al segundo documento que el Juez Coactivo ha de fulminar contra su víctima o coactivado es en la doctrina el documento inicial que se forma para hacer conocer a un funcionario sometido a investigación, y para que asuma defensa.

En el Juicio Coactivo a este documento, le han atribuído, una significación contraria a la doctrina; han querido hacer aparecer que es el documento con el que se inicia la coacción física contra el coactivado con mayor violencia; es decir que en base a este otro documento que en el Juicio Coactivo es una media página impresa, ha de disponer además la privación de libertad del Coactivado, ha disponer al propio tiempo otros actos de violencia contra sus bienes. Y el Derecho del Coactivado en mérito a este

segundo documento de fuerza ha de quedar disminuído, a punto tal que no le será permitido utilizar los recursos ordinarios que esta norma y las otras pemiten a cualquier deudor.

El Pliego de Cargo es la consumación de la arbitrariedad de la prepotencia de la Injusticia de los funcionarios de la Contraloría General de la República que indebidamente se han erigido en Jueces.

4.2 MANDAMIENTOS DE APREMIO Y EMBARGO.-

El Art. 17 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal concede al Coactivado, generosamente, un término improrrogable de 5 días para que pague la obligación que el nuevo documento señala. El Pliego de Cargo al margen de la disposición del Art. 16 de mantener el cargo original de reducirlo o de dejarlo sin efecto, discrecionalmente también de acuerdo al concepto de los usurpadores de la función de Juez, los Auditores, aumentan el monto de la Nota de Cargo, unas veces por nuevos "descubrimientos" otras por la "adición de los intereses devengados".

Como el coactivado no ha de pagar una suma que primero no adeuda, porque es el fruto de la revancha o de la venganza política, esta vez entra en la clandestinidad; y los jueces Coactivos han organizado una nueva repartición en la Contraloría: la POLICIA COACTIVA. Estos, sabuesos como los Auditores, finalmente han de terminar por allanar el domicilio donde el Coactivado se oculta y han de trasladarle al Panóptico Nacional.

Paralelamente a haber ejercido la violencia física contra la violencia del Coactivado, los Jueces Coactivos, esta vez ya enumeramos a ellos y son el Contralor General de la República, Sub Contralor y Contralores Departamentales; un mil ochocientos Auditores y una docena de Policías Coactivos. Estos son los Jueces Coactivos, que además han de "trabar embargo" en los bienes propios y ajenos del coactivado.

En esta parte nótese que si los bienes del Coactivado son suficientes para pagar la obligación, su apremio o la pérdida de su libertad resulta siendo un acto perverso de revancha innecesario, abusivo.

Debemos añadir además siempre, en calidad de demostración de la hipótesis planteada, que al margen del análisis efectuado en el parágrafo anterior el

Apremio por deudas, en el mundo entero ha sido proscrito, en Bolivia el Art. 1466 del Código Civil, también lo prohíbe, y el Juicio Coactivo Fiscal, lo mantiene, con el estigma de un acto que pertenece a una sociedad incivilizada.

4.3 OTRAS OBLIGACIONES DEL JUEZ COACTIVO.-

El Art. 25 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, después de asemejar al Pliego de Cargo con una Sentencia; Sentencia que tampoco es, probablemente copiando disposiciones de otras leyes señala que ejecutoriada el Pliego de Cargo se expedirán los mandamientos de Embargo de los bienes del deudor y de Apremio. Estos dos puntos ya los hemos estudiado en el numeral anterior. La novedad de este artículo es que en su segunda parte dispone la obligación del Juez de remitir al Ministerio Público para el respectivo procesamiento penal, las piezas correspondientes, cuando el hecho objeto de la acción se hallare tipificado como delito.

Nosotros consideramos que los nueve incisos de a.- i.- del art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, si en verdad los coactivados incurren en las previsiones de esos incisos, constituyen delitos comunes y tipificados en el lugar respectivo del Código Penal. De esa manera expresamos que algunos incisos por ejemplo el a.- ya define como delito la defraudación de fondos públicos. Y si si es delitos y que corresponde ser juzgado por el Juez Ordinario en materia Penal, el Juez Coactivo no tiene competencia para conocer el Juicio Coactivo originado en este inciso, porque el Art. 1º de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal excluye su competencia. Y como hemos demostrado además por mandato del Art. 24 de la Ley de Organización Judicial la competencia solo es prorrogable en razón de territorio; el Juez Coactivo que ha sustanciado durante tantos años Juicios Coactivos, los actuales y los que han dejado de serlo, han transgredido esta disposición y han transgredido también la disposición precisa del Art. 31 de la Constitución Política del Estado, al haberse prorrogado competencia sin facultad alguna y se han constituido de todos ellos, incluido el Juez de Segunda Instancia, en "reo de atentado contra las garantías constitucionales".

En nuestra experiencia tampoco hemos visto un solo caso en que el coactivado haya invocado este abuso de poder del Juez Coactivo.

La disposición contenida en el Art. 25 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, de remitir al Ministerio Público las piezas respectivas, para el procesamiento Penal del Coactivado, resulta irrisorio, y no le encontramos sino el certificado de que este Juicio Coactivo Fiscal es el instrumento legal que se ha otorgado al partido gobernante para que ejercite su revancha o venganza política.

4.4 DOS EJEMPLOS DE LA ARBITRARIEDAD ESTUDIADA.-

No podríamos concluir este capítulo sin citar los casos concretos donde se vean la revancha política, utilizada por medio del mal llamado Juicio Coactivo Fiscal. Y como este trabajo hemos realizados con seriedad y con honradez, citamos dos ejemplos:

4.4.1.-CASO WALTER MUR.-

En el mes de enero de 1988, cuando los partidos políticos que participaron en las elecciones municipales del mes de diciembre del año anterior, no pudieron ponerse de acuerdo para elegir al Alcalde Municipal y cuando el partido de gobierno tenía un solo concejal, el Lic. Walter Mur Gutiérrez; este concejal, como es de conocimiento público por el escándalo publicado en todos los medios de información prensa, radio y televisión, se resistió a otorgar su voto para elegir Alcalde al Sr. Ronald MacLean.

El Juez Coactivo, ejercitando la función de revancha y de venganza política, inmediatamente dispuso se fabrique el "INSTRUMENTO CON FUERZA COACTIVA", es decir, el Informe de Auditoría Especial; ese Juez inmediatamente también giró una Nota de Cargo contra Walter Mur G. y en plena sesión del Concejo Municipal se le notificó con la Nota de Cargo y como no ostentaba ya el certificado de "Solvencia Fiscal", Walter Mur ya no podía ejercer el cargo de Concejal.

Este escandaloso asunto que certifica cuanto hemos dicho respecto al objetivo del Juicio Coactivo Fiscal, terminó de la forma como conoce la sociedad paceña. Y la Contraloría General de la República, añadió al rosario de sus desaciertos, una nueva cuenta o una nueva perla.

4.4.2.-CASO JORGE SANCHEZ PEÑA.-

Jorge Sánchez Peña, en la época del gobierno de la UDP ejercía las funciones de Gerente General de la Empresa Nacional de Transporte Automotor, ENTA. Como es de público conocimiento también ese gobierno denominado de la UDP tuvo que reducir el período de Gobierno en un año.

La Contraloría General de la República, por medio de los sabuesos tenía la instrucción de hacer sentir el peso del nuevo régimen contra los funcionarios del anterior gobierno; de esa manera los Auditores de la Contraloría fabricaron contra Jorge Sánchez Peña el instrumento con Fuerza Coactiva, e iniciaron el Juicio Coactivo Fiscal contra él por el siguiente hecho:

Cuando este Gerente General de ENTA se encontraba trabajando en la ciudad de La Paz, el día 12 de febrero de 1985 el omnibús marca Fiat Modelo N° 319/NDF-02, conducido en Santa Cruz por el empleado de ENTA chofer o conductor Liberato Gumiel, en la zona denominada "Pampa de la Isla" tuvo un accidente, chocó contra una locomotora de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, que se encontraba circulando.

La Dirección Departamental de Tránsito que acudió inmediatamente porque además el omnibus o colectivo transportaba a pasajeros por ser vehículo de transporte urbano. Hizo las diligencias que le correspondía hacer. De esas diligencias estableció las siguientes responsabilidades:

- a.- Atribuyó a la Empresa Nacional de Ferrocarriles el 50% de responsabilidad, por no haber colocado la señalización respectiva en ese lugar denominado el cruce.
- b.- El 30% de la responsabilidad al Maquinista o Conductor de la Locomotora, por no haber observado el cuidado requerido en ese lugar del cruce;
- c.- 20% de la responsabilidad al chofer o conductor del omnibús, por no haber observado el cuidado requerido en ese lugar del cruce.

El daño sufrido por el omnibus era pequeño.

La Licenciada Sonia Girona, Auditora de la Contraloría General de la República, fabricó el Informe de Auditoría Especial, como ya lo dijimos con una decena de cifras añadidas de letras y el "verdugo mayor" Contralor General de la República, le dió el soplo de vida convirtiendo la sugerencia de la Girona en Instrumento con Fuerza Coactiva.

Jorge Sánchez Peña víctima y coactivado, ha tenido que peregrinar durante varios años para demostrar que él estuvo a un mil kilómetros de distancia del lugar donde se produjo el accidente y que nada tenía que ver con el, hasta que su abogado defensor en fecha 16 de febrero de 1990 presentó un memorial en tres fojas y en la parte importante le dijo a la Juez Coactivo lo siguiente:

"Señora Juez Coactivo, generalmente "nadie sabe lo que tiene en casa, hasta que lo pierde"; o "nadie sabe el dolor que causa una pedrada hasta que ésta le llegue en la nuca"; por esta razón le suplico considerar el siguiente ejemplo:

El señor Contralor General de la República usa un auto oficial marca Toyota, conducido por un excelente chofer. Según se sabe nunca tuvo un choque colisión. Si este chofer por propia culpa o por culpa de un conductor de otro vehículo, aunque no fuese locomotora, fuese la mala suerte de tener un "choque" o una "colisión"; y si el Contralor General actual dejase de ejercer esas funciones; la Auditora Sra. Girona se atrevería a sugerir cargo contra el actual Contralor General de la República?; o el abogado que firma el Informe de fs. 7/8 esgrimiendo el Art. 62 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, se atrevería a sugerir a usted que abra causa coactiva responsabilizando al actual Contralor General? Por último, usted señora Subcontralora giraría una Nota de Cargo contra la "autoridad máxima" de la Contraloría General de la República, por el choque ocasionado por su "excelente chofer?", sin que el Contralor esté a bordo y que además éste se encuentre a más de mil kilómetros de distancia?.

Señora Juez Coactivo yo afirmo, sin dudar un ápice, que ni ellos, ni usted cometerían semejante error.

Poco después la Juez Coactivo, como dijimos en la parte introductoria de este trabajo la Nota de Cargo SE DEJO SIN EFECTO, Jorge Sánchez

Peña contento de haberse salvado de las garras de sus perseguidores, no pensó siquiera en demandar los daños y los perjuicios que éstos le ocasionaron.

A esta clase de actos corresponde como lo dijimos, el 99% de los Juicios Coactivos.

----- 0 -----

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CAPITULO II

21. ESCRICHE JOAQUIN , Ob. citada pag. 1.238.
22. OSSORIO MANUEL, ob. citada pag. 189.
23. CABANELLAS GUILLERMO, ob. citada pag. 42, Tomo III.
24. Idem, pag. 389, Tomo I.
25. Idem, pag. 39, Tomo II.
26. Idem, pag. 43, Tomo III.
27. OSSORIO MANUEL, ob. citada pag. 299.
28. CABANELLAS GUILLERMO, ob. citada pag. 138, Tomo II.
29. COUTURE J. EDUARDO, ob. citada pag. 301.
31. CABANELLAS GUILLERMO, ob. citada pag. 311, Tomo III.

CAPITULO III

RECURSOS QUE ADMITE EL JUICIO COACTIVO FISCAL

Este Juicio Coactivo Fiscal admite los siguientes recursos:

- De Resposición
- De Apelación
- De Casación
- Directo de Nulidad

1.- RECURSO DE RESPOSICION.-

El Recurso de Resposición dispuesto por el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil, tiene aplicación dentro de este Juicio Coactivo Fiscal y su objeto es permitir al Juez o Tribunal que hubiera dictado providencia o Autos Interlocutorios con error, corregirlos o dejarlos sin efecto, este recurso se halla reglado en los Arts. 215 a 218 del Código de Procedimiento Civil; para el objeto de nuestro trabajo no tiene novedad.

2.- RECURSO DE APELACION.-

El Art. 21 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, dispone que contra las disposiciones dictadas por el Juez Coactivo de Primera Instancia, procede la apelación en el efecto devolutivo ante el Contralor General de la República.

Este Recurso deberá ser interpuesto en la forma y en la manera dispuesta también por el Código de Procedimiento Civil, en su tramitación en segunda Instancia se seguirán las normas de la Ley Ordinaria.

La novedad en el uso de este recurso es que tratándose de la apelación del Pliego de Cargo o previa la presentación de una Boleta Bancaria de Garantía por ese porcentaje.

Este artículo no admite apelación del Pliego de Cargo en el efecto devolutivo.

En el numeral 3.5.3., cuando nos referíamos a la "Resolución Administrativa", que el Juez de Primera Instancia debe dictar, para poner fin a la primera fase del

Juicio Coactivo, prometimos referirnos al Recurso de Alzada contra esa Resolución y ahora lo hacemos.

La Resolución Administrativa a que se refiere el dicho Art. 16, no es sino una simple Resolución que tiene el objeto de valorar, apreciar, calificar, los descargos presentados y los justificativos explanados; consiguientemente el Juez de Primera Instancia debe admitir, debe conceder la apelación en el efecto devolutivo de esta Resolución.

Nosotros hemos visto con preocupación y con dolor, que el juez de Primera Instancia ha negado en reiteradas oportunidades este recurso de alzada, porque añade la disposición de girar Pliego de Cargo y que por esa razón la alzada sería procedente en el efecto suspensivo previo el pago o previa la garantía del 50% del cargo valorado en esa resolución.

Nos parece otra arbitrariedad del Juez Coactivo, porque la apelación no es del Pliego de Cargo sino de la Resolución que con su valoración o apreciación de los descargos y de los justificativos ha causado agravio al litigante o al Coactivado; y el objeto de la apelación es obtener que el Juez de Segunda Instancia corrija el error del Inferior.

Hacemos notar que esta Resolución Administrativa, ordenada por el Art. 16 corresponde a la Primera Fase del Juicio Coactivo y la Segunda Fase se inicia recién con el cumplimiento del Art. 17 que dispone girar Pliego de Cargo, consiguientemente, son dos hechos o dos actos del Juez Coactivo independientes.

Tampoco hemos visto que exista cuasídico que haya hecho este examen de las disposiciones citadas y que con su labor profesional haya favorecido a su cliente; simplemente por el temor a la revancha que también puede ejercerse contra él, ha coonestado esta arbitrariedad del Juez Coactivo.

3.- RECURSO DE CASACION.-

El Art. 24 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal dispone que contra la Resolución del Contralor General de la República, proceden los Recursos de Casación y el Directo de Nulidad franquado por el Art. 31 de la Constitución Política del Estado.

Este artículo colma la paciencia de quienes con seriedad y con responsabilidad estudian el "mal llamado Juicio Coactivo Fiscal".

El Recurso de Casación es el que reconoce el Art. 250 del Código de Procedimiento Civil, se lo plantea dentro de los juicios contra un Auto de Vista, y generalmente se tramite ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el caso del Juicio Coactivo Fiscal el Recurso se presenta ante el Contralor General de la República o ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Fiscal, y se sustancia en la Sala Social, Minera y Administrativa de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Por disposición del Art. 52 de la Ley de 20 de julio de 1990 el "verdugo mayor" Contralor General de la República ya no oficia de Juez de Segunda Instancia.

4.- RECURSO DIRECTO DE NULIDAD.-

Lo inadmisibile de este art. 24 es la incongruente facultad que concede al Coactivado por utilizar el Recurso Directo de Nulidad en forma simultánea o paralela, o alternativamente de los Autos de Vista dictados por el Contralor General de la República. El Art. 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que el Recurso Directo de Nulidad procederá contra todo acto o resolución emanados de Autoridad Pública que no fuere Judicial. En que quedamos el Juicio Coactivo Fiscal es o no es Juicio?.

Nuevamente tenemos que recurrir al enfado para expresar que los improvisados legisladores, por ser Ingenieros y Auditores, no tuvieron la capacidad para distinguir estos dos recursos, o sea el Recurso Ordinario de Casación o de Nulidad y el Recurso Extraordinario o Directo de Nulidad. Nosotros expresamos nuevamente nuestra afirmación de que el "Juicio Coactivo Fiscal no es un Juicio", y por tal circunstancia admite el Recurso Directo de Nulidad.

----- 0 -----

Concluimos de esta manera los tres capítulos de nuestro trabajo, y abrigamos la esperanza de que la hipótesis que hemos planteado esté debidamente demostrada.

Reglamentariamente también nos corresponde añadir el resumen o conclusiones; además añadir un proyecto de Ley; esos documentos anexamos en las fojas siguientes.

CONCLUSIONES.-

1.- El Juicio Coactivo Fiscal actual, "NO" es juicio, porque no concurren en él, los elementos fundamentales que constituyen un juicio.

Esos elementos son:

- La existencia de un derecho cuestionado
- La existencia de dos o más partes
- La igualdad para que las partes discutan o cuestionen uno el derecho del otro.
- La existencia de un Juez que evalúe y falle conforme a la Ley.

- 2.- El Juicio Coactivo Fiscal, es un atentado a la justicia porque la coacción es un sinónimo de violencia y la violencia, moral y física constituyen un "Atentado a los Principios Generales del Derecho y de la Justicia".
- 3.- El Juicio Coactivo Fiscal, "atenta contra la justicia", porque empieza infringiendo el inc. 10) del Art. 20 del Código de Procedimiento Civil; porque se inicia expresando opinión anticipada sobre la justicia o injusticia del pleito a que ha de dar origen la sugerencia del Auditor.
- 4.- El Juicio Coactivo Fiscal "es un atentado a la justicia", porque nace de un supuesto falso, al considerar que al Coactivado, generalmente un particular, como responsable del incumplimiento de sus contratos o vínculos que tiene con las reparticiones públicas, la experiencia nos ha mostrado que el Estado, desde el momento mismo en que suscribe un contrato es el que incumple éste, impunemente.
- 5.- El Informe de Aditoría "Especial" o "Interna", que se constituye en "Instrumento con Fuerza Coactiva" para dar origen a la Nota de Cargo, es una simple "sugerencia" emitida por los "Auditores" de la Contraloría, en conducta de venganza o de revancha política; por tal razón no puede ostentar la categoría magnificente de "Instrumento con Fuerza Coactiva".
- 6.- Los Jueces Coactivos y los Auditores que emiten los Instrumentos con Fuerza Coactiva, deliberadamente "olvidan", que el Estado incumple sus contratos; no

obstante de que en la Ley Financial se otorga el certificado de ese incumplimiento, al aprobar el presupuesto con las deudas u obligaciones a los particulares que suscriben contratos con las reparticiones públicas.

- 7.- En el Juicio Coactivo Fiscal, no existen dos o más partes, el Juez Coactivo es "Juez" y es "Parte", este es también un "Atentado a la Justicia", porque destruye la majestad del juicio en general, cuyo objeto es dar en fallo o sentencia a cada cual lo que le corresponde.
- 8.- El Juicio Coactivo Fiscal, "es un atentado a la justicia" porque constituye una conducta oficial de "lesa humanidad", que no solo restringe el "SAGRADO DERECHO DE DEFENSA", establecida en todas las legislaciones del mundo entero, sino que niega ese derecho; y en ningún país civilizado debe tolerarse este atentado.
- 9.- Las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos que se efectúan en "Estrados" solo corresponden al reo, declarado expresamente, Rebelde o Contumáz.
- 10.- La evaluación de las excepciones y de los descargos o justificativos, no es efectuada por un abogado, sino por los mismos "Auditores" de la Contraloría. Este hecho además subalterniza la profesión de Abogado con los empíricos conocimientos de la Ciencia del Derecho, de la Justicia y de las normas procesales, que sólo corresponden a la profesión de Abogado.
- 11.- En suma el Juicio Coactivo Fiscal es el arma innoble de los malos administradores de la cosa pública; cohonestado por la conducta o complicidad del Juez Coactivo, convirtiendo de esta manera al Ente Fiscalizador del Estado en una "Comisaría de Segunda Clase".

PROYECTO DE LEY.-

Reglamentariamente, y en apoyo al contenido de la tesis y sobre la base de las conclusiones, corresponde al postulante que pretende optar el título de Abogado, presentar un Proyecto de Ley; como corolario de su estudio y de sus conclusiones.

En el presente caso sería una expresión de jactancia o de una conducta presuntuosa el intentar cuando menos elaborar un Proyecto de Ley; porque este proyecto, obligatoriamente estaría en relación directa con los últimos artículos de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990; esa Ley como es de conocimiento público tiene 55 artículos, ha sido elaborada en un plazo superior a 6 años, por un conjunto de profesionales Ingenieros y Auditores; con la relevancia de que ha prescindido de los Abogados. Según la información pública recibida de los que manejan esta reforma legal, el personal asesor y extranjero y el personal boliviano entre profesionales y de apoyo, ha sobrepasado en número a 5 centenas; y por la información recibida de la prensa, de la radio y de la televisión, también por declaraciones oficiales, la opinión pública boliviana conoce que cada artículo de la Ley 1178 tiene un precio de más de CIENTO MIL DOLARES; es decir que en más de 6 años se han gastado más de 5 millones de dólares estadounidenses. Este postulante a obtener el título de Abogado, no podría en estas circunstancias, formular un Proyecto de Ley, para el nuevo procedimiento especial emergente de los contratos administrativos a que se refiere el Art. 47 de esa Ley.

Sin embargo estamos en condiciones de plantear los aspectos que esa Ley de Procedimiento Especial debe contener. Y esos aspectos son:

- 1.- La nueva Ley debe crear un Juicio verdadero, dentro del ámbito de los "Procedimientos Especiales". El Juez debe ser designado conforme a las normas del Organismo Jurisdiccional del Estado. Debe estar completamente desligado de la Contraloría General de la República y de las otras reparticiones públicas que integran el Sistema de Control Fiscal establecido por la Ley de 20 de julio de 1990.
- 2.- Debe establecerse un juicio verdadero que contenga indefectiblemente los elementos fundamentales del Juicio en general.

- 3.- Tanto las reparticiones públicas cuanto el particular, debe tener el mismo derecho; es decir igualdad para demandar o cuestionar un derecho legítimo en el mismo juicio.
- 4.- Ni la repartición pública, ni el particular deben tener privilegios dentro de este juicio; es decir deben concurrir a este juicio con la igualdad reclamada en todo juicio.
- 5.- Las pruebas aportadas en el juicio, deben ser las mismas que establece el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.
- 6.- Los Informes de Auditoría, tanto interna como especial deben tener solamente un valor interno en la repartición pública respectiva; y de ninguna manera deben constituir prueba dentro de este juicio; de lo contrario se volvería a caer en la desigualdad, en el abuso y en la prepotencia irresponsable de los administradores de la Cosa Pública.
- 7.- El actor o demandante debe tener la obligación ineludible de cumplir con el principio universal del Derecho, de que "quien afirma una cosa dentro del juicio o fuera de él, está obligado a probarla". Es decir, que la carga de la prueba corresponda al actor.
- 8.- El reo o demandado debe tener derecho, dentro de los plazos procesales establecidos en la nueva norma, de la reconvencción o mutua petición; en cuyo caso le corresponderá a este la carga de la prueba.
- 9.- No puede existir un juicio que no conlleve los daños y los perjuicios que éste ocasione, tanto al actor cuanto el reo y por consiguiente este juicio deberá establecer las costas que debe pagar el perdedor en favor del litigante victorioso.
- 10.- La nueva norma debe establecer que no existe prisión por deudas.
- 11.- Respecto de la conducta de los servidores públicos o empleados públicos, cuyos actos correspondan a la vía penal, deben ser demandados tanto por la repartición pública, como por cualquier particular en esa vía, conforme al Código de Procedimiento Penal.

- 12.- Si la conducta de los empleados públicos no correspondiese a la vía criminal, la repartición pública debe demandar a estos dentro de este Procedimiento Especial.
- 13- Expresamente el nuevo juicio debe eliminar el término o la palabra "Coactivo", porque coacción, como hemos dicho es violencia física o moral, en materia civil es causa de nulidad y en materia penal es inimputable.
- 14- Conforme a la recomendación contenida en las jornadas judiciales realizadas en el mes de junio del presente año en la ciudad de Sucre a iniciativa de la Excma. Corte Suprema de Justicia, este juicio o procedimiento especial, debe estar administrado por Jueces que sean designados, los de Primera Instancia, uno en cada capital de Departamento, con competencia en la circunscripción territorial de ese Departamento, estos tendrán competencia en Primera Instancia. De los fallos de los jueces de Primera Instancia debe admitirse la alzada o apelación ante la Sala Administrativa que debe organizarse en cada Corte Superior del Distrito. Del Auto de vista solo será procedente el recurso de Casación o de Nulidad, conforme a la norma ordinaria, ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, en su Sala Administrativa.

-----0-----

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ALIAGA MURILLO VICTOR: Procedimientos Especiales En la Legislación Boliviana Editora PROINSA
La Paz - BOLIVIA
3º Edición corregida, aumentada y actualizada.
1989
- ARMAS GALLO JOSE: Tesis Académica: Su elaboración.
Editorial LOS AMIGOS DEL LIBRO
WERNNER GUTTENTAG T.
La Paz - Cochabamba
BOLIVIA
1986
- CABANELLAS GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual
Tomo I - II - III - IV
8º Edición
Editorial HELIASTA S.R.L.
Buenos Aires - ARGENTINA
1974
- CALDERA DELGADO HUGO: El Jucio de Cuentas
Editorial JURIDICA DE CHILE
Primera Edición
Santiago - CHILE
1980
- COUTURE EDUARDO: Fundamentos del Derecho
Procesal Civil
Editorial DEPALMA
Buenos Aires - ARGENTINA
1977

- FARRES CAVAGNARO JUAN: Administración Pública
Editorial DEPALMA
Buenos Aires - ARGENTINA
1982
- FERNANDEZ VASQUEZ EMILIO: Diccionario de Derecho Público
Editorial ASTREA
Buenos Aires - ARGENTINA
1977
- GOMEZ RODRIGUEZ ELIAZAR: Poder Judicial y Proceso Administrativo
Editorial JURIDICA DE CHILE
Santiago - CHILE
1966
- MAIRAL HECTOR: La Doctrina de los Propios Actos y la
Administración Pública
Editorial DEPALMA
Buenos Aires - ARGENTINA
1988
- MORALES GUILLEN CARLOS: Código Civil
Concordado y Anotado
Segunda Edición
GISBERT & CIA. S.A.
LIBREROS EDITORES
La Paz - BOLIVIA
1982
- MORALES GUILLEN CARLOS: Código de Procedimiento Civil
Concordancias y Jurisprudencia
Primera Edición
GISBERT & CIA. S.A.
LIBREROS EDITORES
La Paz - BOLIVIA
1982

- OMEBA: "Enciclopedia Jurídica"
PRISKILL S.A.
Buenos Aires - ARGENTINA
1982
- PINTO SONIA
MENDEZ LUZ MARIA: Antecedentes Históricos de la Contraloría
General de la República
1541-1927
Santiago - CHILE
1977
- POSE GUILLERMO: La Intervención del Estado en Empresas
Privadas
Ediciones DEPALMA
Buenos Aires - ARGENTINA
1985
- RAMIREZ GRONDA JUAN: Diccionario Jurídico
Editorial CLARIDAD
Buenos Aires - ARGENTINA
Sexta Edición
1965
- RODRIGUEZ ARIAS JULIO: Como Administrar un País
Editorial DEPALMA
Buenos Aires - ARGENTINA
1987
- RODRIGUEZ SOSA MIGUEL
RODRIGUEZ RIVAS MIGUEL: Teoría y Diseño de la Investigación Científica
Universidad nacional Mayor de San Marcos
Ediciones ATUSPARIA
Primera Edición
Lima - PERU
1986

La Contraloría General de la República 50
Años de Vida Institucional
(1927-1977)
Universidad de Chile
Departamento de Derecho Público
Facultad de Derecho
1977

La Ley Orgánica de la Contraloría
Decreto Ley N° 14933
29 de septiembre de 1977

Ley del Sistema de Control Fiscal
Decreto Ley N° 14933
29 de septiembre de 1977

Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
Decreto Ley N° 14933
29 de septiembre de 1977

Ley N° 1178
20 de Julio de 1990.